

Copiapó, nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces don Adrián Reyes Pardo, quien la presidió, don Juan Pablo Palacios Garrido y don Mauricio Pizarro Díaz, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral seguida en contra del acusado **NICOLAS KEVIN ANTONIO CASTILLO FLORES**, cédula de identidad N°19.145.537-1, nacionalidad chileno, soltero, comerciante, domiciliado en calle Río Pachuy N°1475, comuna de Vallenar, actualmente en prisión preventiva en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto don **Sebastián Coya González**, con domicilio y forma de notificación ya registrados en este Tribunal.

Compareció como **querellante adherido** el Centro Integral a Víctimas de Delitos Violentos de la Corporación de Asistencia Judicial de Valparaíso, representada por el abogado don **Cristian Ledesma Abarca**, con domicilio y forma de notificación ya registrados en este Tribunal.

La defensa del acusado estuvo a cargo del Defensor Penal Licitado don **Francisco Salazar Castillo**, con domicilio y forma de notificación ya registrados en este Tribunal.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que el hecho en que se fundó la acusación fiscal y que adhirió la parte querellante fue el siguiente:

El día 06 de diciembre de 2023, a las 01:06 horas aproximadamente, el acusado **NICOLAS KEVIN ANTONIO CASTILLO FLORES**, en compañía del imputado **Kevin Matías Milla Campos** y otros sujetos de identidad desconocida, ingresaron al domicilio ubicado en calle Vallejo N°714, comuna de Copiapó, premunidos de armas de fuego y en virtud de un concierto previo.

En el lugar en el cual y luego del plan común, intimidaron con dichas armas de fuego, elementos cortopunzantes y con palabras, a las víctimas moradoras del domicilio **Daniela Fajardo Millón y Daniel Canihuante Arias**, quienes se encontraban en su interior, logrando éstas esconderse en el baño de la vivienda, llamando a personal de Carabineros, quienes momentos más tarde ingresaron al domicilio, sorprendiendo a los imputados al interior del mismo, estos últimos efectuaron disparos al personal policial con las armas tipo pistola que mantenían, hiriendo al cabo 2do **Maximiliano Zuleta Gutiérrez**, provocándole lesiones de carácter leve.

Asimismo, repeliendo dicho ataque, funcionarios de Carabineros ejerciendo la fuerza pública, efectuaron disparos con sus armas de fuego, hiriendo a los



imputados entre ellos **NICOLAS KEVIN CASTILLO FLORES**, quien resultó con una lesión grave en su zona testicular. Al momento de su revisión, el acusado **CASTILLO FLORES** mantenía en su poder 02 teléfonos celulares que previamente había sustraído a los ofendidos, mientras que no se lograron recuperar otras especies consistentes en maletas, vestimentas y joyas de propiedad de las víctimas.

El **acusado** en compañía de **Milla Campos** y los otros sujetos de identidad desconocida, mantenían en su poder y llegaron conduciendo el vehículo marca Mazda patente KCWD-71, avaluado en la suma de \$10.750.093, el cual tenía encargo por robo, situación que el acusado sabía o no podía menos que saber, en atención a las circunstancias en las cuales llegó al domicilio para perpetrar el delito de robo. Además, el acusado poseía el vehículo, toda vez que, al ser detenido, mantenía las llaves de este en un bolso tipo banana que el portaba.

Calificación Jurídica, iter criminis y participación: El hecho antes descrito configura los delitos de Robo con Intimidación y Violencia, tipificado en el artículo 436 del Código Penal y Receptación de vehículo motorizado, tipificado en el artículo 456 bis A) del Código Penal.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: A juicio de la Fiscalía, respecto del acusado, concurren la agravante prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal, esto es la reincidencia específica y la agravante contemplada en el artículo 449 bis del mismo cuerpo legal, esto es, la agrupación destinada a cometer ilícitos.

Pena aplicable: El Ministerio Público solicita que se condene al acusado, conforme a lo previsto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, a las siguientes penas concretas: Pena corporal de dieciséis (16) años de presidio mayor en su grado máximo; pena accesoria del artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; Multa de 20 UTM; Registro e incorporación de huella genética, Comiso de las especies y pago de costas.

TERCERO: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público y Alegatos de apertura del querellante.

Alegatos de apertura del Ministerio Público. El Ministerio Público, a raíz del libelo acusatorio que leyó su señoría, probará más allá de toda duda razonable los hechos materia de la acusación. En efecto, contamos con la declaración de los funcionarios de carabineros que depondrán en este juicio oral la dinámica señalada por el tribunal, además de las víctimas, las cuales también reforzarán lo señalado por personal de carabineros. Además, esto es reforzado con los otros medios de prueba, prueba documental y, además, material audiovisual. Es en ese contexto que el Ministerio Público, en su oportunidad de procesal correspondiente, solicitará el veredicto condenatorio por los ilícitos ya señalados, toda vez que aquí existió un previo concierto. Los imputados, como señalarán los testigos, iban



preparados para realizar este plan delictual, el cual se vio frustrado, truncado, por el rápido accionar de carabineros.

Alegatos de clausura del Ministerio Público. En esta jornada en la cual tuvo con ocasión de juicio oral el viernes pasado, el Ministerio Público ha acreditado más allá de toda duda razonable los hechos materia de la acusación. En efecto, no me voy a hacer cargo respecto de la existencia del delito porque esto ya es un punto no controvertido. Más no, obviamente, la participación del acusado Nicolás Castillo Flores. Es en ese contexto que en juicio oral pudimos presenciar la aclaración tanto del señor Luis Oliva como Maximiliano Zuleta, los dos funcionarios de la SIP, en los cuales fueron contestes en señalar que al momento de ingresar al domicilio de la víctima, producto de un llamado de CENCO que se encuentra con estos sujetos, se produce un intercambio de disparos y en ese intercambio de disparos se produce también este enfrentamiento con el imputado Nicolás Castillo Flores, quien es detenido dentro del domicilio con las especies en su poder. Y además, obviamente, con las llaves del vehículo en el cual mantienen encargo por el delito de receptación de vehículos motorizados. Contestes con esta declaración también fueron categóricas las víctimas Daniela Fajardo Millón y Daniel Canihuante Arias, quien relata la dinámica de los hechos y sobre todo doña Daniela. ¿Qué dijo doña Daniela? Que precisamente es el imputado quien lo reconoce como la persona que sube al segundo piso, la intimida con elementos contundentes, sustrae un banano ¿para qué y con qué fin? Para efectivamente depositar especies en dicho banano. ¿Y cuáles fueron? Los celulares de su hijo, los celular de ella y además guardó la llave del Mazda en el cual todos los imputados concurrieron a bordo de ese vehículo para realizar dicha dinámica.

Respecto al delito de **receptación de vehículos motorizados**, conforme al artículo 297, los principios de la lógica y máximas experiencias, por supuesto que del nivel de preparación que tuvieron los imputados, o sea, hubo una premeditación conocida, hubo un concierto previo al punto de llevar elementos para realizar el delito, no queda más que señalar que sabía el imputado y además mantenía posesión del vehículo porque mantenía la llave que el auto era receptado.

Y respecto al llamado por parte del tribunal para efectos del grado de desarrollo del ilícito, sí, yo estoy de acuerdo con que es frustrado, pero conforme al artículo 450 del Código Penal, para efectos punitivos se tiene que tener como consumado.

Réplica del Ministerio Público. Respecto de la participación del delito de receptación de vehículo motorizado, lo único elemento que tiene la defensa para desvirtuar dicha situación es la declaración del imputado, que la escuchamos todos en el juicio oral, en la cual no es acorde con la realidad. Por lo tanto, insisto, que el Ministerio Público, a través de la prueba indiciaria, que son múltiples, graves, concordantes y coherentes entre sí, esto es, personal, declaración de testigos que vieron al imputado al momento de cuando estaban huyendo del lugar, intentaron abrir el automóvil, la llave encontrada en posesión del acusado Castillo



Flores, además de las circunstancias que rodean el momento en que cometieron el hecho, esto es, ir con elementos contundentes para poder realizar el delito, lo que implica desde ya, como señalé en el alegato de clausura, una alta preparación, es imposible que el imputado no se sabía que el auto era robado.

Respecto al agravante del artículo 449 Bis, concurre en la especie, toda vez que lo que argumenta la defensa es respecto a la antigua pluralidad de malhechores, que se listaba a dos personas condenadas para efectos de generar este agravante. En este caso no, es una agrupación en la cual, con otros medios de prueba, e incluso se vio en el video con más de tres personas para cometer el delito.

Alegatos de apertura del querellante. Señala que, tal como manifiesta el Ministerio Público, creemos que la prueba que se va a exponer en este juicio va a ser suficiente para acreditar la participación culpable del acusado por los delitos que se le trae a este juicio. Ningún juicio es sencillo, pero la contundencia de la prueba material, documental, los testigos, no va a quedar duda más para este tribunal que el veredicto tendrá que ser condenatorio.

CUARTO: Alegatos de apertura y de clausura de la defensa.

Alegatos de apertura de la defensa. Señala, que, respecto de los hechos y la calificación jurídica que se le está imputando a mi representado, la defensa viene en señalar que, respecto del **delito de robo de violencia e intimidación**, mi representado asumirá responsabilidad respecto de ese hecho.

No obstante, ello, respecto de la **receptación del vehículo motorizado**, la defensa viene a solicitar la absolución respecto de este delito, toda vez que entendemos que no habrá pruebas suficientes para entender que mi representado, por una parte, tenía conocimiento de que ese vehículo efectivamente había sido robado previamente y, por lo tanto, en ese sentido señalamos que el requisito subjetivo que se exige para este delito no concurría en este hecho en específico.

También respecto de las circunstancias **modificadorias de responsabilidad** penal, la defensa solicita el rechazo de ambas, tanto del agravante del artículo 12 número 16 como del artículo 449 bis, toda vez que, bueno, respecto del **artículo 12 número 16**, mi representado efectivamente tiene una condena anterior, pero es del 2014, por un delito de robo en lugar habitado. No obstante, ello, la pena es de 541 días de presidio menor en su grado medio con remisión condicional. En ese sentido, entendemos que en este caso no aplica el artículo 12 número 16.

Respecto del **artículo 449 bis**, solicitamos también el rechazo, toda vez que entendemos que mi representado es la única persona que ha estado en juicio de la respecto de este hecho y por lo tanto, no existe ningún tipo de condena respecto de otros imputados que supuestamente estuvieron en este hecho.

Alegatos de clausura de la defensa. Como se prometió en el alegato de apertura del día viernes pasado, la defensa la verdad es que **no va a cuestionar el hecho del robo con violencia, robo con intimidación**. En este sentido,



señoría, también eh concordamos con lo que señala el tribunal, en el sentido de que puede ser considerado un delito de robo imperfecto.

Sin embargo, respecto del **delito de receptación de vehículo motorizado**, entendemos que no existen antecedentes para comprender que mi representado tuvo conocimiento de que este vehículo era robado, por ende, bajo ningún respecto, se puede dictar sentencia condenatoria a en este sentido.

Además, también refrendar lo señalado respecto de las circunstancias modificatorias respecto del artículo **12 N°16**, entendemos que no procede en este caso en particular, toda vez que efectivamente mi representado tiene o mantiene una condena por un delito de robo del lugar habitado del año 2014, no obstante lo anterior en aquella época fue condenada a una pena de quinientos cuarenta y un días, pena de simple delito y por ende estimamos que está ampliamente prescrito.

Respecto de la agravante del **artículo 449 bis**, entendemos que tampoco se da aplicación en este caso en particular, toda vez que mi representado es el único imputado respecto de este delito. Me refiero a que ha sido la única persona que ha ido a juicio y que eventualmente va a recibir una sentencia condenatoria. Por esas razones entendemos que no se dan los presupuestos de ninguna de las dos circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y en este caso se le condene a mi representado, inclusive con la atenuante de responsabilidad artículo 11 N°9 del código penal respecto del delito robo con violencia y se le absuelva respecto de la receptación de vehículos motorizados.

Réplica de la defensa. Entendemos que en este caso es necesario, que exista prueba suficiente para derrumbar el estándar probatorio, esto es más allá de toda duda razonable. En este caso en particular, entendemos que la prueba del Ministerio Público no es suficiente para poder condenar a su representado respecto del delito de **receptación de vehículos motorizados** y, además, respecto del 449 bis, entendemos, que no se dan los presupuestos para poder entender que estamos frente a esta agravante irresponsabilidad, por lo tanto, solicitamos también el rechazo.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que se deja expresa constancia que, de acuerdo al auto de apertura respectivo, las partes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Declaración del imputado. Que el imputado, durante la audiencia de juicio oral, renuncia a su derecho a guardar silencio, siendo advertido previamente por el Tribunal de las consecuencias de su decisión y asesorado por su abogado Defensor para estos efectos, accediendo a prestar declaración en la oportunidad que establece el artículo 326 del Código Procesal Penal, y al ser exhortado a decir verdad, manifiesto lo siguiente:

Señala: A mí el día, el 6 de diciembre, pero esto pasó hasta las 12, porque el día fue ya pasando a las 12, fue de 6 o no, y a mí, me pasaron a buscarme a mí a las 12 de la noche, por el tema ese de los jarabes. A mí, yo conocí unas personas en la feria, unas personas que eran unos venezolanos. Ellos andaban



con medicamentos, esos deucos (sic), todas esas cosas que vienen con codeína. Y a mí me dijeron que, yo les preguntaba de dónde sacaban y todo, y los hicimos amigos. Yo trabajo en la feria, vendo frutas, vendo verduras y todo. Y ahí me fui haciéndome amigo de ellos y me invitaron a fumar un pito, una marihuana. Y seguimos conversando y me dijeron que ellos tenían una forma para ir a buscar unas cajas de ese tipo de medicamentos. Y si yo me quería ganar una platita para el tema de Navidad o si estábamos cerca de la fiesta. Y yo acepté. Y después, a las semanas después, me contactaron y me pasaron a buscar. Me dijeron que había que ir a un lado. Yo solamente tenía que llegarme a la puerta, avisando si venía carabinero y esperar que ellos sacaran las cosas y salir del lugar donde íbamos a ir. Y después, yo me quedé en la puerta, nos bajamos todos del auto. Y yo me quedé en la puerta nomás esperando ahí si venían carabineros y todo. Y en esa que bajaron, yo recogí un banano y yo grité que venían carabineros. Y me pasaron unas cosas, me pasaron unos celulares y yo los guardé en el banano que me encontré ahí. Y me pasaron la llave igual del auto que supuestamente veníamos nosotros, en el que andábamos ahí, en el que me pasaron a buscar a mí esa misma noche. Yo no sabía que el auto era robado ni nada, solamente me fueron a buscar a mí a ese lugar. Y después llegó carabinero y todo. Y en esa que llegó carabinero, todos salen corriendo y yo igual salgo corriendo. Y yo sin haber apuntado, sin haber dicho nada, sin haber disparado, a mí el carabinero a mí me dispara acá en la columna y ahí quedo yo botado y me detienen. Sufrí un balazo yo, me atravesaron la guata, estuve con riesgo vital. Tuve una operación, me operaron la vejiga, me pusieron 27 puntos en la guata, me hicieron un cierre. Y ahí quedé yo después de perder conocimiento y pasé al hospital nomás. Tuve mi operación y todo. Y despertar a los días de la mañana y me hicieron un juicio. Eso fue lo que pasó.

Al **Fiscal**. Usted señaló que esto ocurrió el 6 de diciembre, por lo tanto, la planificación del robo fue una semana antes, ¿cierto? O sea, a mí me dijeron que ya me buscaron la casa y fue una semana antes. ¿planificaron el robo una semana antes? Las personas, sí. ¿Quiénes planificaron el robo? Los niños que me contactaron a mí, el Jota con el primo. ¿Cómo se llama el Jota y el primo? Yo los conozco así por apodos, no los conozco hace mucho tiempo. Los conozco así por el tema de donde trabajaba yo en la feria y los saludaba. ¿Hace cuánto los conoces? ¿Hace cuánto tiempo? Desde que pasó, como hace un mes. ¿Alguna vez compartieron en fiesta con el Jota y el primo? Solamente ahí en la plaza, fumando marihuana, nada más que eso. ¿Era frecuente esas juntas? No. ¿Cuántas veces se juntaban a la semana con el Jota y el primo, en contexto de amistad? En tema de trabajo, yo los saludaba y más que nada un saludo así. Fue un tema así, los sentábamos a fumar marihuana en la plaza de Circunvalación, donde hacen la feria y nada más que eso. Conversábamos normal, como personas. Como personas normales. Y yo de intruso les pregunté de dónde sacaban esas cosas. Y me preguntaron a mí si yo necesitaba una plata.

¿Cuánto tiempo duraban esas juntas, esas conversaciones? 15 minutos, 20 minutos. ¿Cuántas veces a la semana? Los fines de semana, los sábados y domingos.



Y en todas esas juntas de los fines de semana que conversaban, ¿usted nunca supo los nombres de ellos? Jota y el primo.

Vamos al día del robo propiamente tal. Usted señala que lo pasaron a buscar en un auto. ¿Cuántas personas había en ese auto? Cinco.

¿Cómo se llaman esas otras cinco personas? No, yo conozco al Jota y al primo, las otras personas venían encapuchadas y no los conocíamos.

¿A usted le suena el nombre Kevin Milla? No. ¿Lo ha visto en algún lado? No.

Luego de esto usted, porque hay algo que me quedó dando vueltas, señala que se quedó afuera del domicilio, lo que significa que usted nunca entró. ¿Cierto? Si entré, pero hasta me quedé en la puerta.

Explíqueme eso, porque está diciendo que, al principio le dijo a los señores jueces que usted no entró al domicilio y ahora está diciendo que sí entró, pero quedó en la puerta. Explíqueme eso. Entré al antejardín, no entré al inmueble, entré al antejardín, a la parte del patio.

Explíqueme cómo llegó un supuesto banano a su poder, porque acaba de señalar que dicen que se lo pasaron, usted luego señalar que se lo encontró, ¿cómo fue eso? Lo botaron y yo lo recogí. ¿Quién lo botó? Las personas que estaban ahí y yo estando ahí lo recogí. ¿Qué personas, sus compañeros de delito o las víctimas? Los compañeros que estaban ahí delito. ¿lo botaron en dónde? Ahí a mis pies, ahí donde estaba yo en la puerta, ahí cayó. ¿cómo cayó? Lo tiraron desde el segundo piso para abajo. ¿y usted qué hizo con eso? Lo recogí. ¿y luego qué lo recogió? ¿Qué hizo? Me quedé ahí en la puerta nomás, me pasaron unos celulares y yo los llevé al mismo banano para que no se perdieran.

O sea, usted estaba guardando las especies que el resto de la banda estaba robando, ¿cierto? No, o sea, me pasaron a mí esas cosas, yo no sabía que eran de la víctima ni nada, me pasaron las cosas y yo las guardé.

Entonces, al llegar al lugar, ¿no sabía que estas personas iban a robar? Sí, me dijeron que íbamos a buscar unas cajas. El tema de los celulares, yo pensaba que eran de las mismas personas. ¿De las mismas personas, de las víctimas o de sus compañeros delito? Yo pensaba que eran de las personas de los que andaban conmigo.

Luego de eso, cuando ustedes ingresaron al domicilio, usted vio que todos iban con armas de fuego, ¿cierto? No, yo iba pendiente de mi persona, no iba a lo que iba a hacer yo. A mí me dijeron que me quedara ahí mirando y avisar y yo iba pendiente de eso nomás, no iba pendiente de las demás personas.

¿usted en el auto nunca vio un arma de fuego? No.

¿Nunca vio una bolsa de miguelitos? Puede haber estado adelante, sí, la bolsa sí había.

¿Vio desatornilladores? No. ¿Tampoco desatornilladores? Ya, perfecto.



Al querellante. ¿Todas las personas que iban en el vehículo descendieron de él o quedó alguien adentro del vehículo? Todos descendieron.

¿La persona que conducía, usted la vio con algún banano? No.

A la Defensa. Para aclarar un poquito. A ver, usted dijo que conoció a estos dos venezolanos porque consumían este medicamento, que tenía codeína. ¿Usted es consumidor de ese medicamento? Yo sí.

¿Usted se motivó para ir para el lugar donde ocurrió el hecho por esto, por la codeína? Sí.

Posteriormente a eso, en ese momento, usted dijo que había ingresado al antejardín del inmueble. ¿Qué pasó ahí? ¿Usted sabe qué pasó dentro de ese inmueble? No, yo me quedé solamente mirando hacia el lugar, para la calle, viendo si venía carabineros.

¿Vio si llegó carabineros en algún momento? Sí, yo grité ahí que venía carabineros y todos bajaron y quedó la ensalada ahí.

Entonces, a eso se refiere con mirando y avisar. Eso fue lo que dijo usted. Sí, que estuvo mirando y avisaba si llegaban carabineros.

Respecto de las llaves del vehículo, ¿cómo llegaron al banano que usted tenía finalmente? Ellos bajaron y me pasaron los celulares y las llaves, que venían todos juntos, yo eché todas las cosas al banano que había encontrado yo, el que lanzaron.

¿Ese banano lo encontró dentro de la casa? Ahí en el antejardín, donde estaba yo.

SÉPTIMO: Prueba rendida por el Ministerio Público. Que el ente persecutor con la finalidad de acreditar la existencia del hecho ilícito y la participación del acusado rindió durante la audiencia de juicio oral la siguiente prueba, a la cual se adhirió la parte querellante:

Prueba Testimonial

- 1.- Daniela Andrea Fajardo Millón, víctima.
- 2.- Daniel Ignacio Juan José Canihuante Arias, víctima.
- 3.- Luis Oliva Oliva; carabinero.
- 4.- Maximiliano Zuleta Gutiérrez; carabinero.

Prueba Documental

- 1.- Dato de atención de urgencia N°42246114, de fecha 06-12-2023, CESFAM Paipote.



2.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículo Motorizado del automóvil patente KCWD-71.

3.- Parte denuncia N°5111, de fecha 04-11-2023, que da cuenta de la sustracción del vehículo patente KCWD-71.

Otros Medios de Prueba

Set Fotográfico N°2, fotografías N°1 a N°7 ambas inclusive.

Set Fotográfico N°3, fotografías N°1 a N°9 ambas inclusive; N°13 a N°23 ambas inclusive y; N°30 y N°31.

N°4 NUE 7001003 consistente en videograbación.

OCTAVO: Prueba rendida por la Defensa. Que por su parte la defensa se adhirió a la prueba de la Fiscalía, y no rindió prueba adicional.

NOVENO: Hecho que se da por acreditado por el tribunal. Que, con el mérito de la prueba rendida por el Ministerio Público, que fue libremente apreciada por el Tribunal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por medio de ellas se ha podido tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

El día 06 de diciembre de 2023, a las 01:00 horas aproximadamente, el acusado **NICOLAS KEVIN ANTONIO CASTILLO FLORES** en compañía de otros sujetos de identidad desconocida, ingresaron al domicilio de calle Vallejo N°714, comuna de Copiapó e intimidaron con armas de fuego, elementos cortopunzantes y con palabras a las víctimas moradoras del domicilio **Daniela Fajardo Millón y Daniel Canihuante Arias**, quienes se encontraban en su interior; los ofendidos llamaron a Carabineros, quienes momentos más tarde ingresaron al domicilio, sorprendiendo a los imputados al interior del mismo, estos últimos efectuaron disparos al personal policial con las armas tipo pistola que mantenían, hiriendo al cabo 2° **Maximiliano Zuleta Gutiérrez**, provocándole lesiones de carácter leve.

Asimismo, repeliendo dicho ataque, funcionarios de Carabineros ejerciendo la fuerza pública, efectuaron disparos con sus armas de fuego, hiriendo al acusado **NICOLAS KEVIN CASTILLO FLORES**, quien al momento de su revisión mantenía en su poder 02 teléfonos celulares que previamente habían sustraído a los ofendidos.

El acusado **CASTILLO FLORES** y los otros sujetos de identidad desconocida mantenían en su poder y llegaron conduciendo el vehículo marca Mazda patente KCWD-71, el cual tenía encargo por robo; además, el acusado **CASTILLO FLORES** al ser detenido, mantenía las llaves del automóvil en un banano que portaba.



DÉCIMO: Calificación jurídica. Que el hecho descrito en el considerando anterior, a juicio de estos Sentenciadores configuran únicamente el delito frustrado de **Robo con Intimidación y Violencia**, tipificado en el artículo 436 inciso 1° en relación con el artículo 439 del Código Penal, cometido el día 06 de diciembre de 2023, en la comuna de Copiapó.

Que con los mismos antecedentes señalados se ha dado por establecido que el acusado **NICOLAS KEVIN CASTILLO FLORES** ha tenido participación en calidad de **autor** en el delito de **Robo con Intimidación y Violencia**, por cuanto actuó de manera inmediata y directa en el hecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal.

Que, en relación al delito de **Receptación de vehículo motorizado**, tipificado en el artículo 456 bis A) del Código Penal, por el cual acusó el Ministerio Público, no se logró acreditar todos los elementos del tipo penal, en especial el elemento subjetivo del tipo, conforme a los razonamientos que se expondrán más adelante en esta sentencia.

RESPECTO DEL DELITO DE ROBO CON INTIMIDACIÓN Y VIOLENCIA

UNDÉCIMO: Elementos del tipo penal. Participación del acusado. Análisis y valoración de la prueba. Que el Tribunal ha arribado a la conclusión expuesta en el considerando anterior, teniendo en cuenta que el delito en comento requiere para su configuración de la apropiación de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño, ejerciendo violencia e intimidación en las personas para perseguir dicho propósito, de acuerdo a lo que establece el artículo 439 del Código Penal, el cual define a la violencia como “malos tratos de obra”, y a la intimidación como “las amenazas” ya sea para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya sea para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pudiera intimidar o forzar a la manifestación o entrega. Al respecto, consideran estos Jueces que todos y cada uno de los referidos elementos se encuentran acreditados en la especie.

Que **la violencia y la intimidación** como elemento objetivo del tipo penal que nos convoca se logró determinar, en primer término, con los dichos de las víctimas que experimentaron personalmente los hechos materia de la presente causa.

Así, la testigo y víctima **DANIELA ANDREA FAJARDO MILLON**, señaló que el día 6 de diciembre, promedio a las 1 de la mañana, yo estaba con mi pareja viendo una película en mi domicilio y de repente escucho un ruido, un golpe muy fuerte. ¿Un ruido de dónde? Desde la calle, hacia este lado de la calle. Y bueno, escucho este ruido y me dio miedo, pensé que había chocado un auto, no sé, algo raro, muy muy fuerte, anormal. Y en este caso, claro, el ruido que yo escuché fue un ruido que fue como una frena de auto y fue en este caso un ruido así como fierro, así como algo, y yo primero qué hago, pensando que había chocado un auto en la esquina, veo las cámaras y cuando veo las cámaras, veo que mi



cámara, que yo había revisado incluso hace 12 de la noche antes de acostarme así, no había nada, estaban todas bien y cuando las vuelvo a revisar estaban apuntando hacia el cielo y una estaba apuntando hacia abajo, donde veo muchas hormigas, como muchos puntitos, como hormiguitas, así como muchos puntitos negros. Entonces ahí asocié que estaban entrando a mi casa por el portón. Y lo primero que hago, en este caso, es llamar a carabineros. Cuando llamo a carabineros, estoy llamando, mi pareja va a ver hacia el ventanal que tenemos hacia el frente y él me dice hay unos hombres que están entrando y la llamada en este caso salió y yo primero que dije mi dirección, mi nombre y le dije que estaba en el segundo piso a mano derecha, en este momento a mano derecha para que en algún momento si llegara carabineros subiera directo a mi domicilio, ya que mi domicilio en el primer piso es negocio y en el segundo es casa, pero hay dos portones totalmente separados, la propiedad desde que se hizo se dividió completamente. Entonces mi idea era así como que llegaran rápido y darle las mejores indicaciones para que entraran directo y claro, cuando ya carabineros me contestan, mi pareja me toma y me lleva al baño y en el baño nosotros tenemos un baño largo, un walking closet y el baño estaba sin perilla, entonces eso a mí me dio mucho miedo porque no sabía qué pasaba y cuando estoy sujetando la puerta que veo que está sin chapa, me dio mucho nervio, yo en ropa interior, eso a mí me jodió la vida porque no sé, me imaginé cualquier cosa, que me iban a violar, que me iban a hacer cualquier cosa, porque tomar en cuenta yo estaba acostada, entonces cuando veo que revientan la cocina a patadas con fierro, veo que escucho ya desde el baño que la puerta se rompe, entonces me imaginé ya lo peor y estábamos ahí con mi pareja afirmando la puerta cuando de repente obviamente sin chapa y con un volumen de peso de por lo menos cinco personas que yo visualicé en ese momento, lo primero que al abrir la puerta yo quedé de frente a esta persona y ahí me doy cuenta que veo cinco a cuatro individuos, personas por lo menos tres con careta y dos, los más violentos, que eran los que estaban sin careta, con cara y ellos cuando abrimos la puerta, uno estaba con pistola grande, el otro estaba con unos fierros y como con un cuchillo muy grande, así gigante, que era un cuchillo así como con puntas y claro, cuando él me pone la pistola en la cabeza, yo le pongo, digo, suelta, suelta, suelta y nos tiramos al suelo porque no sé, me imaginé cualquier cosa y ahí esta persona me dice a mí primero que me dice dónde está la plata, dónde está la plata, dónde está la caja fuerte, me pide el teléfono, las llaves, empiezan a pedir todo, nosotros no pusimos resistencia al no poner resistencia, nos quedamos al lado del baño mirando el walking closet y ahí es cuando yo lo miro a él, me miran y veo que están sacando todo, todo, todo, así todo, todo, a mí fue, nunca me había pasado una situación así y el de la pistola y el de cuchillo me piden el celular con el que yo ya tenía guardado, me lo había guardado acá en mi cuerpo, bajo mis calzones porque lo único que yo quería era que mi llamada saliera carabinero y que llegaran y no sé, nada más y en ese momento **él me toca y me dice pásame el teléfono, pásame el teléfono y yo se lo paso,** me pide la clave, me pide que desconecte la alarma de mi casa, yo le doy la clave, la alarma mirándome con la pistola y cuando yo los miro fijamente escucho otra voz, y le dice tápala y ahí ellos me tapan, me tapan a mí y a mi pareja, obviamente la tapa se yo tiritaba y **les pedí que yo estaba embarazada, que no podía estar con este estrés y les digo que no me hagan nada y él**



vuelve, vuelve a decirme dónde está la plata y le digo no tengo plata, lo único que tengo es lo que está ahí, que debe ser una suma entre 500, 550 mil pesos porque ya era diciembre e íbamos a viajar luego, entonces cuando le digo que no tengo más plata, él me dice no, llévatela, la plata está abajo porque yo le había dicho que la única plata que había en el negocio era una caja literalmente con billetes de mil pesos, que era un sencillo de 40 mil pesos, ellos bajaron, yo ahí la tapa en la manta se me cae y yo escucho cuando ellos bajan a mi negocio, porque yo estaba en el suelo entonces los ruidos uno siente cuando bajan la escalera, uno conoce su casa, ellos bajan **y ellos vuelven nuevamente a interactuar conmigo y me vuelvan a decir que no habían encontrado la plata y que yo tenía que ir abajo y yo les digo, les rogué que no, que la pistola, el cuchillo, yo estaba mal y me aferro a los brazos de mi pareja que estábamos ahí y ellos ponen las cuerdas, una sogá para obviamente me iban a dejar amarra, yo cooperé en todo momento** y cuando ya ellos bajan, suben escucho los ruidos, yo me tapé los ojos porque no quería que yo los viera, a pesar que yo ya los vi, los reconocí, yo me tapo, me tapo así por miedo y ahí es cuando yo escucho a carabineros entrar, decir carabineros de Chile, que se presentan, escucho los balazos, me tapo mi ojo y veo a la misma persona que está todavía, que se quedó arriba, los otros obviamente bajaron, yo estaba en el piso, veo para allá, para acá, disparo, le dice ya vámonos, vámonos que llegó la policía y en ese momento nos quedamos ahí, yo con mi pareja tiritando y yo cuando ya sentí que llegó el carabinero, sentí como un alivio porque dije ya esto terminó, por más que **yo le había rogado que estaba embarazada, que no podía ir con ellos, que no podía porque me daba miedo que me enterraran el cuchillo, los fierros, esas pistolas que vi, más verlos con careta, no sé, pensé que me iban a llevar, no sé, me imaginé lo peor, o sea yo ya les había pasado plata, tarjeta, las llaves, yo no sé cuál era la interacción personalmente conmigo, que yo les pasara plata, si yo ya les había dicho que no hay plata, que la única plata era la que estaba en el walking closet, que es justo donde dejo mi joya y él saca un banano que es de mi pertenencia, donde él deja mis celulares, me quitó todo, todo lo que más, yo mirando porque estaba de frente, así, mirando todo lo que él sacaba y, llegó carabinero, luego de eso ya estábamos ahí y cuando ya carabinero, escucho así como ruidos, para allá, para acá, cerré los ojos y después cuando salgo, yo quise salir, mi pololo estaba muy asustado, muy nervioso, yo quise salir porque yo lo único que quería era ponerme ropa, ponerme pantalones, no sé, ponerme ropa y cuando salgo me pongo un pantalón, con mucho miedo quería salir de mi casa, el lugar que yo encontraba más seguro y más, **cuando salgo de mi casa veo que, veo al tipo que está esposado en el patio, igual él me conoce, yo lo vi al salir al patio con mi pareja,** yo siento que fui como más fuerte por salir y ahí es cuando yo lo veo, yo necesitaba salir a la calle, a la calle así, pero no estar en mi casa, y eso es lo que, lo que recuerdo, en este momento cuando ya recuerdo salir **y cuando lo veo y ahí veo que él está con un banano, una pertenencia mía, no sé cómo decirlo, con un banano, una mochila mía y ahí yo le digo a carabinero que eso es mío y ahí carabinero sale, me entrega mi celular y yo al abrir mi celular, estaba tan nerviosa, que busqué el enlace del celular que faltaba que el de mi hijo, el de mi hijo, busqué el de mi hijo, el mío y el de mi pareja y el de mi pareja no estaba y ahí nosotros lo enlazamos****



y nos dio otra dirección y ahí es donde nos dicen que está en otra dirección y que carabinero se encargó de poder buscar esa dirección y poder llegar allá, pero yo en ese momento ya estaba allá, en la vereda, ahí.

La persona que vio esposada en su domicilio, ¿recuerda lo que hizo exactamente? Claro. ¿Qué hizo esa persona? Esa persona entró a mi casa. Porque usted habló de personas que tenían pistola, cuchillo,

¿Recuerda exactamente la persona que estaba detenida dentro de su casa, qué es lo que hizo, con qué andaba? Él andaba con un fierro grande y andaba con un machete, no sé, no es cuchillo, es una cosa, ya, sobrepasa un cuchillo de carne de asado, de carnicería, no sé, que es lo más grande que yo conozco en mi vida, era así. Andaba con un fierro.

Y usted habló de un banano ¿Esa fue la persona que le robó el banano a usted? Esa fue la persona.

Al Defensor. Esta persona estaba con el machete y tenía también este banano que era suyo, en este banano, ¿qué se encontró? Ese banano, carabinero, a mí me entregó mi teléfono, el mío, mi iPhone, el iPhone de mi hijo.

¿Sabía, sabe usted si existía algo más en ese banano? No, de hecho, ese banano estaba vacío, estaba en el walking closet. A mí me llamó la atención que cuando bajé la escalera lo vi con algo mío, que no pude en ese momento, hasta que el carabinero me dejó en la calle y ahí le dije que, porque no me atrevía a quitárselo, o a decir, oye, esto es mío, pero sí reconocí que es mío.

Al tribunal aclara, en definitiva, usted, respecto de lo que le sustrajeron, ¿en ese momento fue el banano y los dos teléfonos celulares que ha hecho referencia? No, muchas cosas más, pero cuando a mí, yo dije, ese es mi banano, en mi banano se encontró, me entregaron ellos mis teléfonos, yo estaba en la calle. Si había más cosas, a mí no se me entregaron esas cosas, yo pedí mi teléfono.

Cuando usted dice que sustrajeron más cosas, me imagino que se refiere a cosas que no se encontraron dentro del banano. Claro. ¿Las otras especies que no entraron, no se metieron al banano, por decirlo de alguna manera, las recuperó? No, hasta el día de hoy no sé nada.

Usted reconoce su banano, y al interior de ese banano encuentran su teléfono y el de su hijo. Claro. ¿Había alguna otra especie al interior del banano que no fuera suya? ¿Usted sabe eso o no? No, no lo sé.

En el mismo sentido declaró **la víctima DANIEL CANIHUANTE ARIAS**, quien señala que nosotros nos encontramos en nuestro domicilio el día 6 de diciembre del año pasado, a eso de las 1.05 de la madrugada, estábamos acostados viendo una película cuando sentimos un golpe fuerte, un ruido fuerte. La verdad es que no entendíamos muy bien dónde era, a lo que nos asustamos,



nos levantamos con mi pareja. Yo me dirijo hacia el living para ver qué era, mientras ella llamaba al 133 de Carabinero. Cuando yo, bueno, yo sentí que venía gente subiendo la escalera, en ese momento nosotros vivimos en el segundo piso, voy a donde mi pareja y mi pareja me dice que ella miró las cámaras y las habían movido y que había gente. Entonces, a lo que procedo yo a decirle, encerrémonos en el baño de nuestra pieza, nos encerramos en el baño. Bueno, el baño no tiene picaporte, en ese momento estaba la chapa en mal estado, por lo cual solamente nos quedamos afirmando la puerta. Acto seguido de eso, **llegan estas personas, un grupo de personas y empiezan a empujar la puerta.** Forcejamos unos segundos, tiene que haber sido, **y ellos nos intimidan con un arma de fuego directamente a la cabeza de mi pareja, a lo que nosotros seguimos.** Nos redujimos en el baño, bueno, **y ellos nos dicen entreguen el dinero, entreguen la caja fuerte, indicándonos que esto era un asalto.** A lo que nosotros les dijimos, llévense todo lo que quieran, entregamos todo, **nos quitaron los celulares, empezaron a sustraer cosas de la pieza de diversos lados de la casa.** Nosotros nos redujimos en una esquina del baño. Bueno, **ellos nos hacen tapar, nos indican que nos los miremos a la cara, nos piden en reiteradas ocasiones que les entreguemos el dinero, nos intimidaron todo el tiempo con armas de fuego, con un cuchillo muy grande que tenían, nos intimidaron todo el tiempo con mucha, mucha extremada violencia.** Bueno, después, nosotros tratando de inducir a que ellos se fueran, de que nos dejaran tranquilos, les decimos que si es que hubiera algo de dinero en la casa tendría que haber abajo en el primer piso, que es donde está la clínica de podología. Alrededor de dos personas creo que bajan al primer piso. Bueno, primero nos preguntan si es que esto tiene claves, o sea, nos piden las claves de la alarma para que la podamos desactivar. Nosotros les indicamos que no, estaba sin alarma el primer piso. Ellos bajan, registran y luego de eso, pasados unos minutos, se escucha que llegan los funcionarios policiales, que se identifican como carabineros. Luego estos individuos que estaban en la pieza gritan ¡vamos! y salen arrancando. **Escuchamos que se encuentran con carabineros abajo en el primer piso, en el patio de la casa y se escuchan muchos disparos, varios disparos. Nosotros nos quedamos ahí resguardados en el baño esperando que pasara esto, con mucho miedo la verdad.** Luego cuando escuchamos ya que se detuvieron los disparos, nos paramos y bajamos al patio de la casa donde ya estaban carabineros, nos indica que tenían una persona detenida, nos prestan socorro y luego de eso ya bueno también vimos que había un carabinero que estaba herido, le habían disparado. Y bueno y luego de eso ya llega LABOCAR de carabineros y empiezan a levantar todo el tema de huellas y su trabajo.

Ratificó lo expuesto precedentemente, el aserto del funcionario de Carabineros **LUIS OLIVA OLIVA**, que señala que está acá por una causa en contra del imputado Nicolás. Esto fue el día 6 de diciembre del año 2023. Bueno, en esa fecha yo me encontraba prestando servicio en la SIP de la Segunda Comisaría de Copiapó, y alrededor de las 1.06 horas, recibí un comunicado por parte de la Central de Comunicaciones CENCO Atacama, donde derivaban dispositivos policiales a calle Vallejos número 714, porque en ese lugar se estaba efectuando un robo donde tenían a las víctimas retenidas. Nosotros en ese lugar



lo encontramos a dos cuadras aproximadamente del lugar, así que concurrimos al lugar y en ese instante, al llegar al domicilio, había un vehículo estacionado al exterior, que era un vehículo color gris, modelo Mazda X3. Al consultarle nuevamente a la Central de Comunicaciones por las víctimas, éstos señalaron que efectivamente se encontraban al interior con los imputados. Por lo que ingresamos con el cabo segundo Maximiliano Zuleta, mediante la fuerza, con un golpe de pie a la puerta, ingresamos, donde **observamos por el pasillo del ingreso al domicilio, que huían dos sujetos hacia la parte posterior del domicilio**, donde ingresa primero el cabo segundo Zuleta, debido a que habían unos vehículos estacionados, y el pasillo era muy angosto, así que ingresa primero el cabo segundo Zuleta, donde al llegar al final del pasillo, persiguiendo a los sujetos, éstos estaban subiendo el cierre perimetral, escalando el cierre perimetral, y uno de los sujetos hace unas señas atrás con un arma tipo pistola, y se observa un destello hacia el cabo segundo Zuleta, donde el cabo Zuleta hace uso de su arma, percutando cuatro disparos hacia uno de los sujetos. Yo no hice uso de mi arma, toda vez que yo me encontraba atrás del cabo segundo Zuleta, así que no pude abrir fuego. En ese instante, yo paso por atrás del cabo segundo Zuleta, y me dirijo al cierre perimetral para intentar ver hacia dónde habían huido los imputados, y nuevamente, al voltearme, **veo que otros imputados arrancaban por la parte del segundo piso hacia afuera, y escucho otros disparos, por lo que me bajo del cierre perimetral, y corro hacia donde se encontraba el cabo segundo Zuleta, y logro la detención del imputado NICOLÁS**, el cual, lo observo, iba corriendo casi como cojeando, y al detenerlo, reducirlo, me señala que tenía un impacto balístico en sus genitales, y por medida de seguridad, **para reducirlo, le reviso sus pertenencias, por si es que portaba algún arma de fuego, y en su interior mantenía un banano, en ese banano portaba tres celulares, de los cuales dos eran de propiedad de la víctima, y uno era de propiedad del imputado, además, adentro del banano se encontraban las llaves del vehículo Mazda CX3**, en ese instante, cuando yo lo reduje, el cabo segundo Zuleta continúa en persecución de los otros sujetos, en ese momento se escuchaban más disparos, cuando Zuleta perseguía a los sujetos, luego **yo, como me mantenía con el imputado, minutos después salen ambas víctimas desde el domicilio, donde reconocen, bueno, observaron ahí, mientras nosotros pedíamos cooperación a la ambulancia, para que le prestara el primer auxilio al imputado, salen las víctimas, los reconocen como uno de los autores del delito en ese mismo momento, la víctima vio los celulares que nosotros sacamos del interior, y los reconoce como de su propiedad.**

Luego ya terminado el procedimiento, llegó una instrucción particular por parte del fiscal Renan Gallardo Ángel, donde se realizaron análisis de cámaras de seguridad, se verificaron las cámaras de seguridad del sector, donde se observaban los otros sujetos huir del sitio del suceso, donde portaban armas de fuego.

Y si yo le mostrara ese fragmento de la cámara de seguridad, ¿usted me lo podría escribir? Sí, fiscal.



Se exhibe otro medio de prueba, número 4, *videograbación que da cuenta de la dinámica de los hechos NUE 7001003.*

Señala **NUE 7001003**, fecha de levantamiento 7 del 12 del 2023, según lo que yo recuerdo cuando levanté de esas cámaras; levantada por Luis Oliva Oliva, que sería yo.

¿Qué usted puede ver en estos momentos? En estos momentos se observa la cámara de seguridad del local comercial que se levantó, donde apunta hacia calle Vallejos. Se observa el tránsito de los vehículos, cómo transitan vehículos, luego **se observan tres sujetos correr; ahí atrás va el cabo segundo Zuleta, corriendo atrás de ellos.**

¿Qué le llama la atención respecto a los sujetos que van corriendo? El sujeto de polerón rojo, se observa que en su mano, al mirar hacia atrás al cabo segundo Zuleta, en su mano derecha porta un objeto, con la silueta, si se pudiera acercar la cámara, se observa que tiene la forma de una pistola.

Observa también que el sujeto que va corriendo de polerón verde, en un momento mira hacia atrás, hace como un gesto con la mano hacia atrás, como apuntando, como si fuera a disparar al cabo segundo Zuleta. Hace un gesto muy rápido.

Al querellante. ¿Quedó demostrado, no es cierto, o se demostró en la investigación definitivamente que el vehículo Mazda que estaba en el exterior era el que conducía o era el que se transportaba la gente que entró en el inmueble? En ese momento no quedó comprobado, pero sí el imputado portaba las llaves, y era el único que portaba las llaves en ese momento. Los otros imputados todos arrancaron si no se hubieran subido al vehículo.

Al defensor. ¿Dónde portaba lo que usted dice de las llaves? Las llaves estaban al interior del banano con las especies que portaba de la víctima.

¿Ese banano a quién le pertenecía? Al imputado. ¿Al imputado? ¿Era del imputado? El imputado lo portaba, el imputado portaba ese banano. ¿Y a quién le pertenecía ese banano? ¿Sabe usted? No, no sé, lo desconozco de a quién pertenecía el banano porque no fue reconocido por las víctimas.

Y respecto de este imputado que se le encontró el banano, ¿Usted sabe cuál fue su participación en este hecho? Nosotros cuando ingresamos al interior del domicilio, los únicos imputados que vimos nosotros correr hacia atrás huyeron, no los pudimos detener. **Posteriormente los otros imputados bajaron desde el segundo piso, que uno de esos imputados sería el imputado. ¿El que está actualmente el día de hoy? El que está detenido en el momento de ahora, él bajó del segundo piso, porque el pasillo del ingreso era muy angosto, como para él que hubiera estado en la entrada o en otro lugar. Así que sí o sí, él tenía que haber bajado del segundo piso.**



¿usted vio (al acusado) que él bajó desde el segundo piso? no, porque yo estaba en la parte superior, en la parte trasera, no vi cuando él bajó del segundo piso.

Entonces usted, en el fondo supone que él bajó del segundo piso, ¿cierto? Sí, porque él portaba la especie de la víctima, que no se la pudieron haber pasado, tirado o algo desde arriba.

¿Qué especies portaba él? Los dos teléfonos celulares de la víctima, Fajardo Millón.

Además de eso, ¿usted sabe si don Nicolás (el acusado), que es la persona que portaba estos celulares, tuvo alguna herida? Sí, él quedó con lesiones graves en la parte genital. ¿Y por qué sucedió eso? Por un disparo, por parte del funcionario Zuleta.

¿Usted fue finalmente el que lo detuvo a don Nicolás Castillo? Sí, yo lo detuve.

Usted no lo vio con ningún arma, ¿cierto? No, en el momento de la detención no lo vi con ni un arma. Por eso, como expliqué, que lo revisé, revisé sus vestimentas al momento para verificar si mantenía algún arma con él y no encontré nada.

¿Usted tuvo algún contacto con las víctimas de inmediato en el hecho punible? No, porque según las víctimas, bajaron a los dos minutos, un minuto posterior que detuve al imputado, ellas bajaron. Porque como escucharon disparos, ellas se quedaron refugiadas al interior de su domicilio.

Entonces ellas no se encontraban maniatadas, ¿cierto? En ese momento, no. Desconozco si ellas se soltaron solas o no.

Coherente con los testimonios anteriores declaró el carabinero **MAXIMILIANO ZULETA GUTIERREZ**; quien señala que está acá por una causa investigada a raíz de un delito ocurrido en diciembre del año 2023. Bueno, en el año 2023, exactamente el 6 de diciembre, me encontraba de servicio de nocturno, movilizado en un vehículo policial de Carabineros, me encontraba de servicio acompañado del Cabo Segundo Luis Oliva, Servicio nocturno en el sector central de la comuna a raíz de un alza de delitos en la comuna de Copiapó. Luego de eso, siendo las 01.06 aproximadamente, recibimos un comunicado emitido por CENCO Atacama, con motivo de un delito ocurriendo en ese instante en el sector central de la comuna de Copiapó, en calle Vallejos numeración 700 y algo. 714, perdón. A raíz de que nos encontrábamos cercano al lugar, en específico al exterior de la Escuela Bernardo O'Higgins, concurrimos de manera inmediata, se demoraron aproximadamente unos 3, 4 minutos como máximo, debido a que nos encontrábamos, como dije, muy cercano al lugar. **Cuando llegaron al lugar, ¿qué pasó? ¿Qué vieron? Bueno, en primera instancia, visualicé un vehículo, tipo station, color gris, marca Mazda**, ya que comúnmente Carabineros trabaja con las marcas de los vehículos, podría reconocer de manera clara el logo de ese vehículo. Nos estacionamos en la parte frontal de ese vehículo, le informamos a



las centrales de comunicaciones que nos encontrábamos en el sitio, perdón, en ese momento, en la casa que nos había derivado de la central. Informándoles lo anterior a la central, consultándoles si mantenían contacto con el recurrente que habría efectuado la llamada. En ese instante, la central de comunicaciones nos indica que los sujetos se encontraron en el interior del domicilio y las víctimas se encontraron maniatadas.

¿Usted sabe o tiene conocimiento cómo CENCO sabía que aún se estaba cometiendo el robo? Porque ya habían perdido contacto con la víctima en ese momento. A raíz de eso, mediante la fuerza, yo hice ingreso en conjunto al cabo Oliva al interior del domicilio, derribando la puerta de acceso con una patada. Al ingresar, me identifico como carabinero, de igual manera que el Cabo Oliva, mediante viva voz, **visualizando en primera instancia dos sujetos que veían en dirección al patio trasero del recinto** ya que era un pasillo largo. Salgo en dirección, **sigo a esos dos sujetos, visualizando que dos de estos comienzan a escalar el cierre perimetral** con el colindante al domicilio lateral del costado derecho de frente al domicilio. Luego de eso, al indicar que se detengan, **uno de éstos gira con un objeto contundente en sus manos, similar a un arma de fuego ya que nosotros podemos reconocer, efectuando disparos a raíz de que reconocí por los destellos, hacia mi persona**. Hecho por la anterior, a fin de repeler dicha amenaza potencialmente letal, hice uso de mi armamento de fuego, en cuatro ocasiones. **A raíz de eso me parapeté, para evitar posibles lesiones de mayor gravedad, sintiendo una fuerte dolencia en el sector costado izquierdo de mi cuerpo**. Luego de eso, ya que los sujetos se encontraban sobre la techumbre, retorno en dirección como hacia el patio, a fines de que no encontraba al cabo Oliva. **Al realizar esa acción, visualizo en primera instancia tres sujetos más que iban huyendo en dirección hacia la vía pública**, en este caso, hacia el acceso principal del domicilio.

¿Usted pudo visualizar desde dónde salieron esos tres sujetos? **Sí, fiscal. Desde el segundo piso de la casa**, ya que el segundo piso mantenía como una escalera lateral de acceso, por ahí venían bajando e iban huyendo hacia el exterior. Salgo a la siga de ellos, visualizando que al costado mío iba un sujeto de vestimentas oscuras, a corta distancia. En primera instancia pensé que era el cabo Oliva, pero al salir del domicilio, visualizo que no era el cabo Oliva, y al realizar una acción ese sujeto, de levantar la mano, y a raíz de que se encontraba con un objeto contundente, y yo haber visualizado con anterioridad que todos los sujetos portaban armamentos en sus manos, efectuaba un disparo para repeler esa amenaza que mantenía en ese momento. Ya encontrándome al exterior del domicilio, dos de esos tres sujetos, ya que el cuarto se encontraba el que le había efectuado el disparo, salen huyendo en dirección a la calle en sentido norte.

Espéreme, vamos un poco más atrás, por favor, para poder entender. Usted señaló que la persona que estaba al lado suyo se dio cuenta que no era el cabo Oliva, iba con un objeto contundente en la mano. ¿Hizo algo con ese objeto contundente en contra de usted? Sí, fiscal, se podría decir que el tipo de maniobra de levantar comúnmente se asimila a efectuar un disparo.



Y usted ante eso, ¿qué hizo? Efectué un disparo.

Y cuando usted efectuó ese disparo, ¿qué le pasó a esta persona? Se mantuvo ahí en el lugar y cayó a piso.

Y cuando esta persona cae en el piso, ¿usted qué hizo? Visualicé que ahí venía detrás mío el cabo Oliva, se quedó con esa persona y yo salí a la siga de los otros tres que iban huyendo.

Entonces el cabo Oliva se quedó con la persona herida y usted siguió la persecución del resto.

Continúe. Luego de eso, que iban huyendo en dirección a Portales, tres sujetos, visualizando claramente que iban los tres con armamento, dos doblan hacia la izquierda y uno hacia la derecha al llegar a Portales. Realiza el seguimiento de dos que iban hacia la izquierda. Antes de eso, al llegar a la intersección de Portales, un tercer sujeto de esos realiza la acción de igual manera del giro de la mano hacia atrás con la intención clara de disparar. Por lo que yo también hice uso de mi armamento fue en cuatro ocasiones contra ese sujeto. Luego de eso, los sujetos no depusieron su actitud, siguieron corriendo, desobedeciendo a la orden de detención de Carabinero y los demás. Por lo que ya al girar y tomar calle Portales, a raíz de la dolencia ya de mayor gravedad que mantenía, caía al piso. Visualizando que al costado mío pasa y sigue persiguiendo al otro de los sujetos, el Carabinero Torres que iba de uniforme. Vuelvo a oír dos disparos más, visualizo que el Carabinero Torres se parapetó detrás de un árbol y los sujetos ya llegaron más adelante que él para luego retornar al Carabinero Torres a verificar con mi estado de salud ya que yo me encontraba tendido en el piso.

Usted señaló, ya, usted estaba atendido en el piso. Luego de eso, ¿qué pasó? El Carabinero Torres retornó donde estaba yo, me ayudó a levantarme, retornamos hacia el sitio del suceso y verifico que ya se encontraba el Cabo Guital en compañía del Cabo Oliva, en este caso, prestándole en primera instancia el auxilio al imputado, ya detenido. Luego de eso llegaron demás dispositivos policiales.

Según su declaración, es la persona que, con un elemento contundente, usted confundió que era el Cabo Oliva y le habría atacado. Efectivamente. ¿Esa persona se encuentra hoy presente? Sí, fiscal. ¿Dónde está esa persona? En el primer puesto del escritorio en frente. ¿Cómo está vestida? De amarillo, el tribunal lo tiene presente por identificado.

Luego de regresar al sitio del suceso y estaba esta persona tendida, **el imputado, ¿qué hicieron con él? Se contactó a personal SAMU. En este caso, el Cabo Oliva ya le había realizado una revisión de su vestimenta encontrando la especie que en ese momento fueron reconocidas de manera inmediata también por las víctimas, como la llave del vehículo Mazda que se encontraba al exterior estacionado.**



Además de esa llave, ¿le encontraron otra especie? Una coipa que se le denomina que una bala clava de color negro y no recuerdo principalmente, fiscal, que otra especie se le habría incautado a ese sujeto.

Usted acaba de señalar una llave de un vehículo Mazda. ¿Qué me podría señalar de ese vehículo MAZDA? Bueno, a raíz del anterior, ese vehículo MAZDA también había sido involucrado en una investigación investigada por nuestra misma sección, en este caso, la misma patrulla, manteniendo conocimiento de que mantenía encargo, **posteriormente en su interior se encontraron estos denominados Miguelitos que se utilizan comúnmente para huir luego de la comisión de un delito** y, era el único vehículo que se encontraba en el lugar.

Lo que usted señala está un poco más atrás respecto a la dirección de huida de los sujetos. ¿Alguno de estos sujetos concurrió a dicho vehículo? Iba en dirección al vehículo, el sujeto que mantenía la llave, en este caso, el imputado.

¿Del resto de los imputados se acercaron al vehículo, lo intentaron abrir? Sí, uno de ellos intentó abrir con la puerta trasera en reiteradas ocasiones gritándole al otro sujeto que abriera el vehículo.

¿Después de la detención hicieron alguna otra diligencia? Por mi persona, a mí me trasladaron en primera instancia al hospital regional a medida que se encontraba muy lleno me trasladaron al SAR de Paipote. El resto de las diligencias fueron realizadas por personal territorial de la segunda comisaría, el resto del personal de la sección de investigación y con apoyo del GOPE.

¿tiene conocimiento de sus lesiones? Sí, en primera instancia tuve lesiones de carácter leve, consistente en el hematoma que mantenía por un golpe.

Se le exhibe prueba documental 1, DATO DE ATENCIÓN DE URGENCIA 42246114.

De fecha 6 de diciembre 2023, datos del paciente Maximiliano Zuleta Gutiérrez, 27 años, domicilio y la comuna en la que resido. Número DAU 42246114 del correlativo 49500, la fecha de llegada correspondiente al 6 de diciembre de 2023, la hora de llegada correspondiente a las 04.01 horas.

SE LE EXHIBE SET FOTOGRÁFICO NÚMERO 3

Fotografía 1. El domicilio en el que ocurrieron los hechos, en el sitio del suceso, correspondiente a Vallejo numeración 714.

Fotografía 2. El frontis del domicilio.

Fotografía 3. El frontis del domicilio, en específico el lugar de acceso por donde realizamos el ingreso a nosotros al lugar.

Fotografía 4. Una vista más amplia del lugar de acceso por parte del terreno.



Fotografía 5. Vendría siendo el costado lateral del domicilio, el lugar por donde en primera instancia huyeron hacia atrás los dos sujetos, luego el resto salió hacia el frontis del domicilio.

Fotografía 6. izquierda, primero. Corresponde al mismo pasillo, una vista más específica del costado izquierdo, aproximadamente a dos metros de la escalera que da acceso al segundo piso del domicilio. Fotografía número 6, derecha: Misma vista un poco más amplia de lo anteriormente mencionado.

Fotografía 7. La escalera que da acceso al segundo piso del domicilio.

Usted en su relato habló que unos sujetos bajaron desde una escalera, ¿se refiere a esa escalera que usted está viendo en estos momentos? Sí, Fiscal.

Específicamente el **acusado NICOLÁS CASTILLO**, según la dinámica que usted nos acaba de señalar, ¿en dónde se encontraba? En el segundo piso, al momento en que desciende, se posiciona a mi costado y posteriormente al exterior del domicilio.

Por lo tanto, según lo que se desprende en su relato, ¿NICOLÁS CASTILLO bajó del segundo piso? Sí, señor Fiscal.

Fotografía 8. La parte trasera del domicilio.

Fotografía 9. Una vista más amplia de la parte trasera.

Fotografía 13. La escalera antes mencionada que da acceso al segundo piso. ¿En esta fotografía se ve específicamente el lugar de enfrentamiento con **NICOLÁS CASTILLO**? Es en el sector exterior donde se visualiza un vehículo, está el portón de acceso, en ese sector fue.

Fotografía 14. El interior del domicilio, en este caso, segundo piso.

Fotografía 15. Segundo piso del domicilio. ¿Qué puede ver o qué le llama la atención de esa fotografía? La maleta que después posteriormente habría sido indicada por la víctima, el desorden. Bueno, es como el acceso principal, en este caso, al segundo piso, que era donde se encontraban las personas, en este caso, víctimas de la causa.

Fotografía 16. Pasillo del domicilio.

Fotografía 17. Una de las habitaciones del domicilio.

Fotografía 18. El baño del segundo piso, donde en primera instancia había indicado que se habrían ingresado después las víctimas, con tal de poder ingresar y resguardarse.

Fotografía 19. Era un pasillo lateral del domicilio.

Fotografía 20. Era el pasillo que daba como ingreso hacia el otro costado de la habitación del domicilio.



Fotografía 21. La habitación del domicilio. ¿Qué le llama la atención de esa fotografía? El desorden, el cual también habrían mencionado que fue ocasionado por los actores del delito.

Fotografía 22. Otra habitación que mantenía el domicilio.

Fotografía 23. Era el denominado walking closet que mantenía la víctima.

Fotografía 30. Los miguelitos que se encontraron al interior del vehículo en el que fue visualizado y después posteriormente encontraron la llave del imputado.

Fotografía 31. Una vista más amplia de los objetos antes mencionados.

SE LE EXHIBE SET FOTOGRÁFICO N°2

Fotografía 1. Corresponde al vehículo que se habría incautado posteriormente en la comisión del delito. Ya fotografiado en la unidad policial con el emblema claro de la marca Mazda, el color indicado y tipo station wagon. En conocimiento por parte de esta sección que habría sido también partícipe y sustraído con anterioridad en una población de la comuna de Copiapó.

Señala la patente KCWD-71.

Fotografía 2. Mismo vehículo por la parte trasera.

Fotografía 3. Costado lateral izquierdo del vehículo.

Fotografía 4. Corresponde a uno de los teléfonos reconocidos después por parte de la víctima. ¿Y quién habría sustraído esos teléfonos? Fueron encontrados posesión del imputado. ¿De qué imputado? Del imputado que se encuentra en este momento acá en la sala.

Fotografía 5. Una especie reconocida también por la otra víctima, en este caso el masculino, en posesión también del imputado.

Fotografía 6. Fueron herramientas incautadas de igual manera en el sitio del suceso como en el vehículo. Las que comúnmente son utilizadas para la comisión de delito.

Fotografía 7. Fueron las especies que se encontraron al interior del vehículo referente a la mochila y los denominados miguelitos.

A la defensa. En primer momento, por favor, puede decirle al tribunal cuál fue la participación que usted observó respecto de don Nicolás Castillo. ¿Qué fue lo que vio usted respecto de él? Que se encontraba huyendo del sector del segundo piso del domicilio, en este caso desde el interior del sitio del suceso, descendiendo por la escalera, para luego ser sorprendido por mis costados de manera repentina, como mencioné anteriormente, confundéndolo con el Cabo Oliva, a raíz de que me di cuenta que no era él. Él efectuó una maniobra de levantar el brazo con un objeto contundente de sus manos, lo que lo asimilé a una



amenaza potencialmente alta por mi parte, a raíz de que la totalidad de los sujetos mantenían armas de fuego, efectuó un disparo en contra de él.

Pero ¿en qué momento lo vio? ¿Cuándo usted supuso que era el otro Cabo o desde cuándo venía bajando la escalera? Desde que venía bajando.

¿Usted estaba dentro del domicilio? En el primer piso. En el interior del segundo piso, como le mencioné.

En segundo lugar, le consulto. Usted señaló también que esta misma persona tenía las llaves del vehículo, de este vehículo Mazda, ¿cierto? Sí. ¿En dónde lo tenía? En ese momento yo no le realicé la revisión, la realizó el cabo Segundo Oliva. Él podría indicar en específico dónde le encontró las llaves del vehículo, como asimismo el resto de las especies que se le encontraron posteriormente a la diligencia al yo tomar conocimiento. Pero, en definitiva, ¿entonces usted no vio que esta persona tenía las llaves del vehículo? No, yo personalmente no. Lo realizó, como le mencioné, el cabo Segundo Oliva.

¿La llave del vehículo se le hizo fijación fotográfica? Que recuerde, no. ¿Por qué? Bueno, como le mencioné, luego de lo ocurrido, yo fui trasladado al centro de asistencia más cercano a fines de que se me prestaran auxilios correspondientes. Las diligencias realizadas en ese momento fueron realizadas por el resto del personal investigador.

Usted dijo que, bueno, también, los celulares fueron encontrados en posesión del imputado. ¿En qué parte específicamente fueron encontrados? Lo mismo que le acabo de mencionar, posteriormente, el cabo Oliva se mantenía con el imputado mientras iba a la siga de los sujetos. Al retornar, yo fui trasladado al centro de asistencia para que se arreglara la salida.

Al tribunal aclara. Usted habló durante su declaración respecto de unos destellos que se habían disparado armas de fuego, dijo. Así es. Por parte de los imputados, de los sujetos que ingresaron, Eso, ¿dónde fue? ¿En qué parte específicamente las fotografías que vimos? En primera instancia fue en el sector del patio trasero del domicilio, por parte de dos sujetos que iban huyendo en dirección hacia la techumbre del domicilio colindante. Posteriormente fueron justo en el acceso, en el transcurso de la huida, en este caso por calle Vallejos antes de calle Portales y posteriormente en calle Portales.

Usted dijo que había sido herido, bueno, ya vimos el dato de atención de urgencia. Específicamente, ¿qué fue lo que le provocó esta herida a usted? En ese instante la dolencia ya la mantuve de manera inmediata en el patio trasero del domicilio una vez que visualicé que el sujeto que se encontraba en la techumbre realizó la acción de movimiento de disparo y, haber visualizado los destellos. Ahí sentí el impacto en este caso en el costado izquierdo. Lo que posteriormente a la revisión del chaleco antibala, y lo demás, no se mantenía ningún tipo de perforación, pero sí habría sido un tipo de balín de acero similar. Entonces, lo que está explicando es que en este caso la protección antibala previno que tuviese un ingreso similar del proyectil. Por lo tanto, lo que usted leyó respecto del dato de atención de urgencia es con ocasión de este impacto, trauma. Exactamente.



Conforme a las máximas de la experiencia, necesariamente las acciones descritas buscaban por finalidad la apropiación de bienes de valor.

Que, en segundo término, los ofendidos además fueron víctimas de actos de violencia para impedir la resistencia u oposición a la entrega de especies, al efecto declara la víctima Fajardo que: **ellos (los sujetos) vuelven nuevamente a interactuar conmigo y me vuelvan a decir que no habían encontrado la plata y que yo tenía que ir abajo y yo les digo, les rogué que no, que la pistola, el cuchillo, yo estaba mal y me aferro a los brazos de mi pareja que estábamos ahí y ellos ponen las cuerdas, una sogu para obviamente me iban a dejar amarra, yo cooperé en todo momento** y cuando ya ellos bajan, suben escucho los ruidos, yo me tapé los ojos porque no quería que yo los viera, a pesar que yo ya los vi, los reconocí, yo me tapo, me tapo así por miedo y ahí es cuando yo escucho a carabineros entrar, decir carabineros de Chile, que se presentan, escucho los balazos, me tapo mi ojo y veo a la misma persona que está todavía, que se quedó arriba, los otros obviamente bajaron, yo estaba en el piso, veo para allá, para acá, disparo, le dice ya vámonos, vámonos que llegó la policía y en ese momento nos quedamos ahí, yo con mi pareja tiritando y yo cuando ya sentí que llegó el carabinero, sentí como un alivio porque dije ya esto terminó, por más que **yo le había rogado que estaba embarazada, que no podía ir con ellos, que no podía porque me daba miedo que me enterraran el cuchillo, los fierros, esas pistolas que vi, más verlos con careta.**

En el mismo sentido refiere la víctima Canihuante, quien indica: **Escuchamos que se encuentran con carabineros abajo en el primer piso, en el patio de la casa y se escuchan muchos disparos, varios disparos. Nosotros nos quedamos ahí resguardados en el baño esperando que pasara esto, con mucho miedo la verdad.**

Que concordante con los relatos anteriores resultaron las declaraciones del funcionario de carabineros Zuleta, quien señala que: **Luego de eso, al indicar que se detengan (los sujetos), uno de éstos gira con un objeto contundente en sus manos, similar a un arma de fuego ya que nosotros podemos reconocer, efectuando disparos a raíz de que reconocí por los destellos, hacia mi persona.** Hecho por la anterior, a fin de repeler dicha amenaza potencialmente letal, hice uso de mi armamento de fuego, en cuatro ocasiones. **A raíz de eso me parapeté, para evitar posibles lesiones de mayor gravedad, sintiendo una fuerte dolencia en el sector costado izquierdo de mi cuerpo.**

Que, en relación a esta acción violenta por parte de los sujetos, el carabinero Zuleta resultó con lesiones leves, según da cuenta la Prueba Documental N°1 consistente en el Dato de atención de urgencia N°42246114 de fecha 06 de diciembre de 2023 del CESFAM Paipote.

En ese sentido, los elementos probatorios descritos, resultaron suficientes para enmarcar los actos sufridos por **Daniela Fajardo Millón y Daniel Canihuante Arias**, los que ciertamente se ajustan y concuerdan en forma plena con el concepto que otorga el artículo 439 del Código Penal, en cuanto dicha



norma hace alusión a amenazas *para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas*; a su vez el relato de los testigos antes analizados, se infligieron además de intimidación a las víctimas referidas, disparos de armas de fuego contra carabineros que concurren en auxilio de las víctimas, lo que constituye malos tratamientos de obra, *para impedir la resistencia u oposición a que se quiten las cosas*, y respecto del funcionario de carabineros señor Zuleta le provocaron lesiones leves.

Acto seguido, también se acreditó, la **apropiación de cosa mueble ajena**, como también las **circunstancias posteriores a ésta**, por medio de la declaración de **Daniela Fajardo Millón y Daniel Canihuante Arias**, quienes señalaron que tuvieron que entregar mediante la intimidación que se ha hecho referencia los teléfonos celulares, los que posteriormente al momento de la revisión del acusado Castillo se encontraban dentro de un banano también de propiedad de la víctima Fajardo, especies que fueron reconocidas por dicha ofendida.

En cuanto a la ajenidad de la cosa, ello resulta establecido, puesto que de la forma como se ha venido analizando el cómo ocurrieron los acontecimientos, aparece claramente que esta apropiación de especies, se produjo **sin la voluntad de sus dueños**, lo cual aparece de manifiesto conforme a los principios de la lógica y las máximas de experiencia, por cuanto, a fin de apropiarse los hechos de los celulares debieron proceder mediante la utilización de la violencia e intimidación –de la que se dio cuenta precedentemente–, justamente porque no existía ánimo de su titular para entregarlos, lo que denota una falta de ánimo al efecto.

Que, del mismo modo, los antecedentes probatorios precedentemente explicitados también resultan bastantes para establecer los elementos subjetivos del tipo, esto es, **el ánimo de hacerse de facto dueño de la cosa** por parte de los agentes y **el ánimo de lucro** que los guio en tal propósito, en cuanto persiguieron obtener una ventaja patrimonial para sí, con la facultad de disposición sobre las cosas sustraídas. De acuerdo con las máximas de experiencia, no cabe suponer una finalidad distinta respecto de cinco sujetos que ingresan en horas de la madrugada a un domicilio habitado, quienes lo hacen premunidos de armas de fuego, cuchillos, donde además parte de ellos lo hacen con caretas, apropiándose de los teléfonos celulares de las personas que moraban allí, mediante el empleo de la intimidación y la posterior violencia con disparos de armas para impedir el accionar policial, a la que se ha hecho referencia.

Que, asimismo se ha establecido que los agentes obraron con **dolo directo**, pues tuvieron una intención dirigida al fin de cometer los sucesos, lo cual se ha demostrado con los mismos medios de prueba ya reseñados, puesto que los hechos para cumplir con su objetivo de sustraer especies y favorecer la impunidad del delito, tuvieron que actuar con intimidación mediante el empleo de armas de fuego y cuchillos, ejerciendo intimidación a las víctimas a la que se ha hecho lata referencia, y la posterior violencia mediante el disparo de armas, lo que ciertamente denota un claro conocimiento y voluntad de ejecutar los elementos objetivos del tipo penal, quienes en aras de la consumación de la figura típica en



análisis, no obstante al llegar carabineros al lugar, los sujetos, cuatro de ellos huyeron, distribuyéndose en dicha huida; en efecto tres sujetos lo hacen por calle Vallejos, siendo perseguidos por el carabinero Zuleta, dándose cuenta de aquello la **NUE 7001003 consistente en videograbación**; un cuarto sujeto huyó por el cierre perimetral de la propiedad, frustrándose sólo la huida por el accionar policial respecto del quinto sujeto, esto es, del acusado Castillo Flores, quien resultó herido con ocasión de la fuerza pública ejercida por carabineros en este contexto.

También es revelador del dolo, el hecho que los cinco sujetos llegaron al domicilio de las víctimas en el vehículo marca Mazda, patente KCWD-71, cuyas llaves fueron también encontradas en poder del acusado Castillo, por lo tanto, del contexto global de la dinámica criminal acreditada, los cinco sujetos, premunidos de armas de fuego y cuchillos, dos de ellos con caretas para cubrir su rostro, el apuntar uno de ellos a la víctima Fajardo con la pistola en la cabeza, y en cuanto a que el acusado Castillo portaba un fierro grande y un machete; todo ello da cuenta y acredita el querer llevar a cabo el delito de robo con intimidación y también violencia al que se ha hecho referencia.

Que en cuanto al **tiempo, espacio y lugar** donde se dio principio de ejecución a los sucesos, la prueba antes aludida, permitió tener por establecido que los hechos ocurren el día 06 de diciembre de 2023, a las 01:00 horas aproximadamente, en el domicilio ubicado en calle Vallejo N°714, comuna de Copiapó.

Que el ilícito descrito debe estimarse cometido en **grado de frustrado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Código Penal. En la especie, los sujetos activos pusieron de su parte todo lo necesario para concretar el delito; en efecto, se sitúan dentro del domicilio de las víctimas y en ese momento la víctima Fajardo llamó a Carabineros, quienes se dirigen al lugar, y en el intertanto los sujetos ingresan hacia la habitación del segundo piso registrándola en la búsqueda de especies, pidiendo mediante intimidación dineros, logrando sustraer los teléfonos celulares de la víctima; no obstante ello, luego llegó Carabineros al lugar, por lo cual los cinco sujetos, entre ellos el acusado Castillo, a fin de evitar su detención procedieron a disparar armas de fuego en contra de carabineros, se escucharon varios disparos, de los cinco sujetos, tres de ellos salieron huyendo por calle Vallejos, conforme se analizó precedentemente en esta sentencia, un cuarto sujeto logró huir a través del cierre perimetral de la vivienda, quedando solamente el acusado Castillo dentro del domicilio, quien vio frustrada su huida con ocasión de un disparo que recibe por parte de funcionarios de carabineros, en el uso de la fuerza pública, todo en este contexto en que los hechores abrieron fuego en contra del personal policial, por lo tanto es ahí donde el acusado Castillo fue detenido y que con ocasión de la revisión de sus vestimentas le encontraron los dos teléfonos celulares que pertenecen a las víctimas dentro de un banano, también de propiedad de dicha ofendida. Así, el acusado Casillo, quien a pesar de que trató de darse a la fuga con las especies referidas, ello con un claro ánimo de apropiarse de tal especie, no obstante, es detenido. Es decir, el agente a través de hechos directos hizo todo lo necesario para traspasar la esfera de resguardo de su



titular; sin perjuicio, por hechos ajenos e independientes a su voluntad, cual fue la acción de haber sido herido y detenido, es que el ilícito no logró verificarse en su totalidad, toda vez que el agente no logró disponer de una manera real y efectiva de las especies sustraídas, no alcanzando así el grado de consumado, quedando de esta forma, como ya se dijo, en el grado de frustrado.

Lo anterior sin perjuicio que, conforme al artículo 450 del Código Penal, debe castigarse este ilícito como consumado.

DUODÉCIMO: Participación del acusado. Que, con los mismos antecedentes, especialmente los dichos del funcionario de Carabinero Luis Oliva, quien procede a reducir al acusado Castillo una vez que fue herido y al revisarlo le encontró los celulares de propiedad de la víctima. En el mismo sentido, se ha de recordar que la víctima Daniela Fajardo refiere a la pregunta de la persona que estaba detenida en su casa, qué es lo que hizo y con qué andaba, ella refiere que andaba con un fierro grande y un machete y; respecto del banano de la víctima, a la pregunta de si fue la persona que le robó el banano a ella, la ofendida Fajardo refiere que esa fue la persona. Por lo tanto, estamos ante una sindicación directa unida al hecho que el acusado Castillo también es detenido en flagrancia dentro del domicilio de las víctimas, razón por la cual la participación se encuentra absolutamente acreditada, fuera de toda duda razonable, unida al hecho que la teoría del caso de la defensa en relación al delito de robo con violencia e intimidación no cuestionó el ilícito referido, toda vez que la petición absolutoria sólo dice relación con la Receptación de vehículo motorizado, que analizaremos más adelante.

Todo lo anterior, permite determinar inequívocamente la participación del acusado **Castillo Flores**, por lo tanto, la autoría en el delito que nos ocupa resultó plenamente acreditada, sin dudas al respecto.

Por estos motivos y en base a la prueba de cargo que resultó coherente, creíble y desinteresada se acredita más allá de toda duda razonable que el acusado **NICOLAS CASTILLO FLORES**, obró como autor material del delito que nos ocupa, en los términos de los artículos 14 N°1 y 15 N°1, ambos del Código Penal.

Al respecto el tribunal hace presente que los relatos de los testigos resultaron creíbles, verosímil, desprovistos de una ganancia secundaria y de cualquier motivación malintencionada tendiente a querer perjudicar mediante invenciones al imputado; que al respecto se hace presente que sus relatos se han tenido como veraz, permiten ser conectado con otras pruebas rendidas, en cuanto a que efectivamente ocurrieron los hechos; fueron claros en señalar los hechos consistentes en el robo con intimidación y violencia que se analiza en esta sentencia, lo cual además fue ilustrado con las fotografías y videograbación reproducidas en el juicio oral, además las declaraciones de los funcionarios policiales resultó conteste con la dinámica que describieron las víctimas en cuanto al empleo de armas y la sustracción de las pertenencias a las que se ha hecho



referencia, las que le fueron encontradas al acusado **Nicolás Castillo Flores**, al momento de su detención.

DÉCIMO TERCERO. Agravante del artículo 449 bis del código penal.

Tal como se adelantó en el veredicto, se estima por unanimidad concurrente la agravante del artículo 449 bis del Código Penal, propia del hecho punible, toda vez, que de la prueba rendida fue posible visualizar que los cinco hechores, entre ellos el acusado Castillo, cometieron coordinadamente diversas labores tendientes a un mismo fin ilícito, sin que se visualizara por medio del algún antecedente, que esta agrupación fuese permanente en el tiempo bajo el prisma de una asociación ilícita.

En efecto, la agravante en comento del artículo 449 bis del Código Penal dispone en lo pertinente: *“el hecho de que el imputado haya actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquélla no constituyere una asociación ilícita”*. Si bien se han planteado dudas sobre su alcance en razón de la norma que se ha considerado su antecesora, esto es, el otrora artículo 456 bis del Código Penal, que fuese suprimido por la Ley N°20.931, lo cierto es que jurídicamente, el actual artículo 449 bis del Código Penal es una norma autónoma, que se ajusta al principio de legalidad, cuyo contenido y alcance ha de obedecer a los jueces del fondo en razón del caso a caso.

De esta manera, en los antecedentes que nos conciernen, se estiman concurrentes todos sus elementos de la prueba rendida en juicio. Un primer requisito, es que el imputado hubiere formado parte de una agrupación u organización de dos o más personas. Respecto de esto, se contó con abundante prueba, en la cual se ha de destacar una video grabación que por medio de la inmediatez permitió a estos jueces unido a los testigos de cargo, los ofendidos y funcionarios de Carabineros, constatar que el delito fue ejecutado por cinco sujetos, uno de los cuales es el acusado Castillo. Por cierto, el criterio numérico si bien genera de inmediato el mayor disvalor en la acción de los sujetos activos, requiere de un plus adicional, que dice relación con que este mayor número de sujetos tenga algún grado de coordinación al momento de cometer el delito de robo con intimidación y violencia. Esto último se desprende de la voz organización o agrupación, lo que hace suponer un elemento diferente al simple criterio numérico. Cuestión que se aprecia en la presente causa, del momento que, de la prueba indicada, logró acreditar que cinco sujetos se trasladaron hasta el domicilio de las víctimas a bordo de un vehículo marca Mazda, premunidos de armas de fuego y elementos cortopunzantes como machetes, fierros y clavos tipo miguelitos. De estos cinco sujetos, dos de ellos tenían su rostro cubierto con caretas conforme lo describió la víctima Fajardo. Que estos sujetos procedieron a efectuar diversas acciones, como amenazar con pistola a las víctimas; otros sujetos, entre ellos el acusado Castillo portaba un fierro y un machete según describe la ofendida Fajardo, también procedió a intimidarlos con estos objetos a fin de que las víctimas les entregaran dinero. Además, mediante el uso de una cuerda, iban a proceder a maniatar a las víctimas. La ofendida Fajardo se encontraba



embarazada y pedía que por favor no le hicieran nada; que además se hace presente que este acometimiento, en palabras de las víctimas, fue violento, pero conforme a la percepción de una persona que no comprende o no tiene por qué manejar conceptos penales, no obstante, entiende el tribunal que al referirse que fueron violentos se hace referencia con la agresividad que se acreditó conforme a los dichos de las víctimas y el empleo de estos elementos, para que los ofendidos entregaran las especies de su propiedad. Los sujetos pedían dinero, la víctima Fajardo les señalaba que estaba en el primer piso, pero los hechores no lo encontraron y nuevamente vuelven a subir al segundo piso, estando las víctimas siempre en todo momento en el baño que se encontraba a su vez dentro de la habitación donde ellos moraban; que cuando llega carabineros estos sujetos opusieron resistencia, se efectuaron diversos disparos, los cuales van aumentando aún más estas funciones que desplegaban cada uno de los sujetos, puesto que las armas no solamente las llevaban para intimidar a las víctimas, sino que también la utilizaron para repeler el accionar policial y lograr el éxito del delito que estaban cometiendo, no obstante aquello, debido al accionar policial vieron frustrado dicho propósito criminal para parte de estos cinco sujetos, los que conforme a la dinámica criminal establecida en esta sentencia tres de ellos huyeron por calle Vallejos, siendo perseguidos por el carabinero Zuleta, conforme pudimos apreciar en la videograbación reproducida en juicio; un cuarto sujeto logró huir por el cierre perimetral de la vivienda y el quinto sujeto, en este caso el acusado Castillo fue detenido dentro del inmueble al recibir un disparo por parte de carabineros, quienes previamente habían sido acometidos mediante disparos a su vez por parte de los hechores, resultando lesionado el carabinero Zuleta, no de manera grave, gracias a su dispositivo antibala, lo que le evitó un daño mayor. Así en este escenario criminal, analizado de manera global, es posible tener por acreditado este plus de gravedad al que alude la agravante en cuestión, los sujetos sabían además que el domicilio contaba con alarmas es de ahí que pedían a las víctimas las claves para desactivarlas, además las víctimas refieren en especial a la señora Fajardo que su domicilio contaba con cámaras de seguridad las que ella había revisado previamente, una hora antes aproximadamente del ingreso de los sujetos a su domicilio, las que con posterioridad al sentir el ruido que estos sujetos estaban ingresando a su hogar vio las cámaras y habían sido movidas de posición, apuntando hacia otra dirección, por lo tanto había un actuar coordinado respecto de las cámaras y de las alarmas en orden a tornarlas ineficientes, lo que sumando a la utilización de armas de fuego, de elementos contundentes tipo machete, fierros, el uso de caretas para cubrirse el rostro, el disparar posteriormente armas de fuego, el haber utilizado un vehículo para trasladarse en el cual se encontraron clavos tipo miguelitos, todo lo cual denota acredita la agravante del 449 bis del Código Penal.

Por lo tanto, los sujetos tuvieron una coordinación dentro de la dinámica de sustraer especies por medio de la intimidación tal como se aprecia en la prueba, del momento que los sujetos apuntaban a cosas específicas como era el dinero y especies de las personas que se vivían en el lugar, unido al hecho que se encargan entre todos los sujetos de evitar que los afectados pudieran oponer resistencia, mediante el empleo de los elementos y la dinámica establecida



previamente, denotando si es que no un plan concreto, al menos un grado básico de programación, como supone toda agrupación u organización, en la que existe un grado natural de coordinación entre sus participantes como es el caso. De esta manera, resultó elocuente los dichos de los ofendidos; en especial de la señora Fajardo, quien da cuenta que uno de los sujetos le puso una pistola en la cabeza, y que luego con unas cuerdas la amarrarían, todo ello donde los sujetos le exigen de manera intimidante la entrega de sus pertenencias como dinero y celulares. Con ello, queda en evidencia la concomitancia suficiente que tuvieron producto de haber actuado en grupo, actividad en la que siempre tuvieron como fin la sustracción de especies ajenas, y evitar ser interrumpidos en su labor del momento que desviaron las cámaras de seguridad de la vivienda y pedían las claves de la alarma para desactivarla, para asegurar el fin delictual lo que es posible gracias al sostén que les proporcionaba el actuar mancomunadamente, esto es, que sin la necesidad de ser una estructura jerárquica o mantenida en el tiempo, igualmente, tuvo la aptitud suficiente para alcanzar una organización mínima que les permitió llevar a cabo el delito que nos ocupa, y reducir a los dos ofendidos, dada la sincronía delictual de los hechos, del momento de ingresar sorpresivamente, en un horario, 01.00 horas de la madrugada, que según las máximas de la experiencia corresponde al momento en que las personas están durmiendo o se aprestan a ello, instante en que se ven rodeados al interior de su hogar, no por un aspecto cuantitativo, sino **cuantitativo** del momento que se enfrentan a un grupo armado que por medio de una actitud siempre violenta, intimidaron raudamente a las víctimas, reduciéndolas e inhabilitándolas para cualquier otra acción que no fuese el someterse de manera absoluta a la voluntad de los sujetos, entre ellos el acusado.

Se constata, esta noción de agrupación como un colectivo con un mínimo de coordinación, igualmente, al momento de emprender la huida, tres de ellos lo hacen por calle Vallejos de manera exitosa, a pesar que carabinero les da persecución, pudiendo observarse en el vídeo que uno de los tres sujetos hace el acto como de apuntar hacia atrás al carabinero con un objeto, y respecto de los otros dos sujetos que huyen por el cierre perimetral del inmueble, sólo tiene éxito en la fuga uno de ellos, siendo detenido el acusado Castillo; que esta distribución ahora respecto de la huida, denota claramente la idea de grupo, toda vez que se dividen en la huida por lugares distintos a pesar de haber llegado todos juntos, todo lo cual evidencia la coordinación entre ellos. Además, conforme a las fotografías, se encontró dentro del vehículo Mazda, elementos denominados miguelitos, los cuales fueron ilustrados mediante las fotografías del set número 2, exhibido al efecto y descritos por el carabinero Zuleta, todo lo cual va abonando a este grado de coordinación que existía entre los hechos, toda vez que estos elementos, comúnmente denominados miguelitos se utilizan para arrojarlos en la huida de un vehículo, a fin que, en su persecución, los neumáticos de otros vehículos revienten.

Por otra parte, de la misma prueba indicada queda claro que el objetivo del grupo era sustraer especies muebles, e incluso se acota al dinero y celulares de



las personas que se encontraban en el hogar, siendo el grupo finalmente **funcional** al objetivo de robar por medio de la intimidación y violencia.

A su vez, este grupo de sujetos, no se avizora una idea de jerarquía, toda vez, que actúan realizando los mismos actos, vale decir, intimidar, reducir y asegurar la empresa delictual, sin que existiera una voz mandante durante el asalto, el que era realizado por los cinco sujetos, entre ellos el acusado, unido al hecho de que no existen antecedentes de una permanencia en el tiempo de una organización de este tipo en el contexto normativo de una asociación ilícita, siendo finalmente una agrupación de parte de los sujetos activos, que sin embargo tuvo la aptitud de merecer este mayor reproche penal.

Por estas consideraciones se estima concurrente plenamente la agravante en cuestión respecto del acusado Castillo, quien, en conjunto con los otros cuatro sujetos, por medio de la idea de grupo pudieron avasallar de manera más contundente con cualquier resistencia durante el desarrollo de su actividad ilícita.

RESPECTO DEL DELITO DE RECEPCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO

DÉCIMO CUARTO: Calificación jurídica del hecho que se da por acreditado. Que el Tribunal estima que el hecho descrito en el considerando 9° no es constitutivo del **delito de recepción de vehículo motorizado**, en grado de **consumado**, figura que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 456 bis A del Código Penal y que requiere para su configuración, que el sujeto activo tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de recepción o de apropiación indebida del artículo 470 número 1, las transporte, compre, venda o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, cuando conozca su origen, o se encontrare en la situación que no haya podido menos que conocerlo. En la especie, el objeto del delito correspondió a un automóvil, razón por la cual cabe situarse en el inciso tercero de la norma legal en alusión.

DÉCIMO QUINTO: Elementos del tipo penal. Análisis y valoración de la prueba. Que los **elementos objetivos del tipo penal**, en el caso en análisis, el hecho de haberse ejecutado la conducta de “tener en su poder” “a cualquier título” un vehículo motorizado “robado”, ha sido acreditado por el Ministerio Público con los siguientes medios de prueba:

A.- Que un vehículo motorizado haya sido robado.

En una primera aproximación, y en lo que dice relación con este elemento del tipo penal (*que se debería llegar a concatenar ideológicamente luego con los elementos tanto objetivo como subjetivo*), hay que decir que la existencia propiamente tal de un hecho constitutivo de un delito de robo de un vehículo resultó probado.



En forma se ponderaron los categóricos asertos del funcionario de Carabineros **MAXIMILIANO ZULETA GUTIERREZ**; que señala que **cuando llegaron al lugar, en primera instancia, visualicé un vehículo, tipo station, color gris, marca Mazda**, ya que comúnmente Carabineros trabaja con las marcas de los vehículos, podría reconocer de manera clara el logo de ese vehículo; ¿Qué me podría señalar de ese vehículo MAZDA? Bueno, a raíz del anterior, ese vehículo MAZDA también había sido involucrado en una investigación investigada por nuestra misma sección, en este caso, la misma patrulla, manteniendo conocimiento de que mantenía encargo.

Lo cual es concordante con la **Prueba Documental N°3**, Parte denuncia N°5111 de fecha 04 de noviembre de 2023 que da cuenta de la sustracción del vehículo patente KCWD-71, denuncia efectuada por Benjamín Barraza Ángulo desde su domicilio en esta ciudad de Copiapó.

Al efecto la **Prueba Documental N°2** Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículo Motorizado del automóvil patente KCWD-71, permite acreditar que efectivamente se trata del vehículo marca Mazda, año 2018, cuyos datos del propietario aparece Katherine Pujol Bermúdez, adquirido el 22 de diciembre de 2017, inscrito en la comuna de Peñalolén, sujeto a prenda, siendo el acreedor el Banco Falabella, con prohibición de enajenar.

En consecuencia, con estos antecedentes precisos y concordantes entre sí, se demostró la sustracción del vehículo marca Mazda, PPU KCWD-71, de propiedad de Katherine Pujol Bermúdez, (especie mueble ajena), que había sido robado desde una vivienda de Copiapó donde vivía una persona de nombre Benjamín Barraza Ángulo, quien es el denunciante de dicho **robo**.

B.- Que el sujeto activo tenga en su poder, a cualquier título, especies robadas o hurtadas –en la especie un vehículo motorizado.

Este elemento se acreditó, en primer término, con la declaración del **funcionario de Carabineros MAXIMILIANO ZULETA GUTIERREZ** en cuanto que señaló que luego de regresar al sitio del suceso y estaba esta persona tendida, **el imputado (Castillo), ¿qué hicieron con él? Se contactó a personal SAMU. En este caso, el Cabo Oliva ya le había realizado una revisión de su vestimenta (acusado Castillo) encontrando la especie que en ese momento fueron reconocidas de manera inmediata también por las víctimas, como la llave del vehículo Mazda que se encontraba al exterior estacionado. Luego agrega que: Lo que usted señala está un poco más atrás respecto a la dirección de huida de los sujetos. ¿Alguno de estos sujetos concurrió a dicho vehículo? Iba en dirección al vehículo, el sujeto que mantenía la llave, en este caso, el imputado.**

De esta forma, con los antecedentes precisos, aportados por el funcionario policial Zuleta, ligado a las imágenes que le fueron exhibidas se dio cuenta que el día 06 de diciembre de 2023, el acusado Castillo, se encontraba en posesión de la llave de dicho vehículo marca Mazda, patente KCWD-71, el cual se encontraba



estacionado afuera del domicilio de las víctimas del robo con Violencia e intimidación, y en el que llegaron los sujetos.

Lo dicho en los párrafos anteriores acredita fehacientemente el elemento concerniente a este acápite, esto es, que el sujeto activo tenía en su poder el vehículo motorizado en referencia –sustraído con anterioridad-, toda vez que, conforme se indicó en forma clara y precisa, el imputado, al tiempo de ser revisado por Carabineros se le encuentra la llave del vehículo, lo que evidentemente denota que ostentaba una posibilidad real y cierta de ejercer a su respecto facultades de disposición y de tener un control físico del mismo.

C.- Elemento Subjetivo del tipo Penal. Análisis y valoración de la prueba. Que, en cuanto al elemento subjetivo del tipo, no se acreditó el elemento del conocimiento del origen ilícito por parte del acusado, esto es, **conociendo o no pudiendo menos que conocer su origen ilícito** del vehículo que tenía en su poder.

En efecto, los funcionarios de carabineros sólo permitieron acreditar los elementos anteriores, pero no el elemento subjetivo del tipo, toda vez que ninguna otra probanza en torno a aquello se rindió más que el hecho que se acredita que el acusado junto a los otros sujetos concurren en dicho vehículo al domicilio de las víctimas del robo y que el acusado tenía las llaves en su poder. Pero surgen dudas que minaron y decantaron en la ausencia de este elemento subjetivo en las pruebas documentales presentadas. En efecto, el certificado de inscripción del vehículo, los datos de la propietaria son Katherine Pujol Bermúdez, quien aparece como la única dueña, conforme el documento que se emitió el 6 de agosto de 2024, vehículo que se encuentra con prenda, por el banco Falabella. Ahora bien, la prueba documental número 3, que es el parte denuncia N°5111 de fecha 4 de diciembre de 2023, es una denuncia que efectuó Benjamín Barraza Ángulo, quien señala que sujetos ingresaron a robar a su vivienda, sustrayendo diversas especies, entre ellas el automóvil marca Mazda, que corresponde al del juicio que nos ocupa; que al efecto, las dudas respecto de este elemento subjetivo se van acrecentando, toda vez que la propietaria del vehículo, Katherine Pujol, registró la inscripción en la comuna de Peñalolén, no obstante, en el parte de denuncia, en el cual aparece como víctima y denunciante Benjamín Barraza, lo es en la ciudad de Copiapó, denuncia respecto de la cual en ninguna parte se hace referencia, al menos de lo que se incorporó durante el juicio, a Katherine Pujol Bermúdez; o al menos algo que pudiese aquilatar del por qué un vehículo que se encuentra adquirido y registrado por una mujer con prohibición de celebrar actos, prendado, respecto de una comuna de la región metropolitana, se encontraba un mes antes de su robo al interior de una vivienda en una población de esta ciudad, y en la que aparece como denunciante de dicho robo de especies de su propiedad y que le fueron sustraídas en este caso Benjamín Barraza; que, si bien es cierto, el tipo penal no exige que se deba conocer quién es el propietario del vehículo, sino que conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilícito, dudas de aquello sembraron las pruebas documentales números 2 y 3, en las cuales la titularidad y propiedad del vehículo se encuentra registrada por una persona, no obstante la



denuncia respecto de especies sustraídas como propias se las atribuye otro sujeto respecto de quien el Registro Nacional de Vehículos Motorizados no aparece, estando vigente la prohibición de enajenar sobre el vehículo, lo cual va minando el conocimiento del elemento subjetivo; que en este juicio no declaró la propietaria del vehículo Katherine Pujol, tampoco declaró el denunciante del robo del vehículo Benjamín Barraza, lo anterior para efectos de poder aquilatar y comprender aquello, esto es, la situación que se atribuye en el parte policial N°5111 a Benjamín Barraza en cuanto a que el vehículo es de dicha víctima (Benjamín Barraza) como especies sustraídas con ocasión al robo de su casa, lo cual va en oposición con el documento del registro civil e identificación en cuanto al propietario del vehículo, por lo tanto, no se logra al menos para los efectos penales del elemento subjetivo acreditar que este conocimiento o el no poder menos que conocer el origen ilícito del vehículo, máxime cuando al menos la tenencia y posesión material del vehículo no la tenía la propietaria.

Que, así las cosas, no habiéndose acreditado el elemento subjetivo del tipo, no se configura el hecho punible de receptación de vehículo motorizado, razón por la cual se absolverá de este cargo al acusado Castillo.

DÉCIMO SEXTO: Alegaciones efectuadas por el Ministerio Público, querellante y la defensa.

Que, en cuanto a las alegaciones del Ministerio Público relativas al delito de receptación de vehículo motorizado, así como también las efectuadas por la parte querellante, el Tribunal se remitirá a todo lo analizado en el Considerando 15, donde valorándose la prueba, el Tribunal no formó convicción respecto del elemento subjetivo del tipo, razón por la cual se procedió a absolver al acusado respecto de aquel cargo.

En cuanto a las alegaciones relativas al delito de robo con intimidación y violencia, en carácter de frustrado, habiendo sido condenado el acusado por aquel ilícito, no existen alegaciones distintas de lo establecido en esta sentencia en relación al Ministerio Público y a la parte querellante.

Ahora bien, respecto de las alegaciones realizadas por la Defensa, ésta no cuestionó el ilícito de robo con violencia e intimidación respecto de su defendido, razón por la cual, en este sentido, el Tribunal entiende que no existen alegaciones relativas al dicho ilícito respecto de las cuales se deba analizar.

Respecto de las alegaciones de la Defensa relativas al delito de receptación de vehículo motorizado, conforme a las cuales solicitó la absolución de su defendido, lo que aconteció conforme del mérito del análisis de la prueba rendida y realizada en esta sentencia, tampoco existen alegaciones en relación a aquello respecto de las cuales el Tribunal debe hacerse cargo.

Que en relación a las alegaciones de la Defensa en cuanto solicita el rechazo de la agravante del artículo 449 bis, fundado en que el acusado es la única persona que ha estado en este juicio respecto de este hecho, no existiendo condena respecto de otros imputados que supuestamente estuvieron en este



hecho; al respecto el Tribunal ha de señalar que conforme al extenso razonamiento efectuado en el considerando 13 relativo a esta agravante, no se contempla en la referida norma la exigencia que deban existir condenas simultáneas respecto de varios imputados, sino que dice relación con el hecho de que el imputado haya actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquella no constituyere una asociación ilícita, lo que aconteció y se probó en este juicio, conforme a los argumentos y análisis efectuados en el considerando 13, los cuales damos por íntegramente reproducido a fin de no incurrir en reiteraciones al respecto.

Por último, respecto de la agravante del artículo 12 número 16, en virtud del cual la Defensa solicita su rechazo, el Tribunal se remite a lo dicho y analizado en el considerando 19, que se da por íntegramente reproducido, a fin de no incurrir en reiteraciones al respecto.

DÉCIMO SÉPTIMO: Prueba Desestimada. Que el tribunal tendrá por desestimada la declaración del acusado.

Al respecto la declaración del acusado es acomodaticia, toda vez que refiere que le pagarían un dinero por ir a buscar unas cajas al lugar y que la función que tenía que realizar era quedarse en la puerta para avisar si venían carabineros y esperar que los otros sujetos sacaran las cosas del lugar. El acusado reitera que él solo se quedó en la puerta esperando. Que los otros sujetos bajaron y que él solo recogió el banano y que gritó que venían los carabineros y que los otros sujetos le pasaron los celulares y que él simplemente lo guardó en un banano que se encontró en el lugar. Misma situación respecto a la llave del vehículo que también se la pasaron. Además, el acusado refiere que conoce a los sujetos, al menos dos de ellos, por nombres o apodos de Jota y El Primo y que los conoció en la feria. No obstante, la declaración del acusado es absolutamente mendaz y acomodaticia, toda vez que, del mérito de la prueba de cargo analizada en esta sentencia, ésta es coherente y concordante en el sentido que el acusado sí ingresó al inmueble y se situó dentro de las dependencias. Que al efecto se debe recordar que la víctima Daniela Fajardo en relación con el acusado Castillo, refiere que éste andaba con un fierro grande y con un machete y que fue la persona que le robó el banano, que además cuando fue detenido y revisado le encontraron los dos celulares de la víctima. La víctima señora Fajardo es enfática y categórica en referir que él sacó un banano que es de su pertenencia, donde dejó sus celulares, que ella estaba de frente mirándolo, todo lo que él sacaba. Además, es clara y categórica en referir que cuando vio al acusado Castillo esposado en su domicilio con ocasión de haber sido detenido, refiere que esa persona fue la que entró a su casa. En el mismo sentido, es concordante la declaración del funcionario de Carabineros Luis Oliva, quien detuvo al acusado y que al proceder a reducirlo, lo revisa manteniendo el imputado Castillo en su poder un banano con tres celulares, dos de los cuales eran de propiedad de la víctima, además de las llaves del vehículo Mazda, todo aquello dentro del interior del domicilio, por lo tanto la declaración del acusado en cuanto a que simplemente se



limitó a quedarse en la puerta para avisar si venía Carabineros resultó absolutamente desvirtuada y superada por la contundente declaración de los testigos de cargo, la cual es conteste, y coherente entre sí, todo lo cual lleva a decantar en que la declaración del acusado no resultó ser veraz, sino que intentó deslindar responsabilidad, la cual sin perjuicio de todo lo anterior, aun cuando hubiese efectuado la labor de vigilante igualmente ello es una forma de autoría conforme al artículo 15 del código penal; razón por la cual tampoco ninguna aporte pudo realizar al esclarecimiento de los hechos, lo cual llevará a desestimar cualquier intento de colaboración sustancial al esclarecimiento de los mismos, puesto que lo que pretendió fue confundir a los jueces.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL

DÉCIMO OCTAVO: Peticiones efectuadas en la audiencia de determinación de pena.

El Ministerio Público Incorpora documentos.

1.- Extracto de filiación y antecedentes del imputado Nicolás Castillo Flores, que registra condenas Rit 2065-2014 condenado como autor del delito de robo con fuerza en lugar habitado del artículo 440 N°1 del código penal, condenado el 19 de mayo de 2015, a la pena de quinientos cuarenta y un días, pena remitida.

RIT 1665-2023, autor del delito de tráfico ilícito de droga en pequeñas cantidades, en grado desarrollo consumado, calidad autor, condenado el 26 de diciembre de 2023, a quinientos cuarenta y un días.

2.- Sentencia de fecha 19 de mayo de 2015, causa RIT 2065-2014, en la cual da cuenta de los hechos por el cual el imputado fue condenado, lo que implica que estaríamos frente al delito de robo en lugar habitado, como se puede observar, en el cual se le condenó al imputado a la pena de quinientos cuarenta y un días.

3.- Certificado de ejecutoria de dicha sentencia, fecha 26 de mayo de 2015, señala que se encuentra firme y ejecutoria por el jefe subrogante de la unidad de administración de causas y salas del Juzgado de Garantía de Vallenar.

Alegaciones. Cabe señalar que el Ministerio Público por supuesto que reconoce la agravante del **artículo 12 N°16**, toda vez que fue condenado por un delito de la misma especie, en lo cual se tiene que atender a la naturaleza del ilícito, y la naturaleza del ilícito es un robo en lugar habitado, lo que implica que el imputado cometió un crimen a esa época, y lo que implica que para efectos de prescripción tienen que pasar diez años, lo que implica que no estaría prescrito.

Además de eso, conforme al artículo 449 bis del Código Penal, se le reconoce dos agravantes, pero ninguna atenuante, ya que el **artículo 11 N°9**, que



solicitó la defensa en su alegato de clausura, el Ministerio Público no la reconoce, toda vez que habla de colaboración sustancial. ¿Qué significa sustancial? Significa importante o esencial que no el imputado hubiese aportado un dato que nosotros como Ministerio Público o la policía no podríamos tener para efecto esclarecer los hechos. Situación que la especie no ocurre. ¿Por qué? Porque precisamente el imputado fue detenido al interior del domicilio con las especies donde el imputado incluso trató de dar una versión alternativa para efectos de tratar de aminorar su responsabilidad o extensión del mal causado, señalando incluso que el imputado nunca tuvo contacto con las víctimas. Cuestión que no es así que se demostró en el juicio oral. Por lo tanto, es en ese contexto que la declaración del imputado no ayudó en esclarecimiento de estos hechos, sino que la declaración de los testigos y de la policía. Por lo tanto, con dos agravantes y ningún atenuante, voy a mantener mi solicitud de pena, que se condene al imputado a la pena de dieciséis años de presidio mayor en su grado medio, además las accesorias del artículo veintiocho del Código Penal, comiso y destrucción de especies incautadas, y además registro incorporación de su huella genética y sin costas por ser defendido por un defensor penal público.

El querellante. Vamos a adherir a la presentación del Ministerio Público y en cuanto a las penas solicitadas en audiencia del artículo 343, en la misma forma adherimos a la solicitado por el señor fiscal.

La defensa. No incorpora documentación.

Alegaciones. En virtud del veredicto condenatorio que ha arribado este tribunal respecto del delito de robo con violencia e intimidación, vamos a señalar su señoría en primer lugar respecto de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, bueno, el rechazo del artículo 12 N°16 del Código Penal, por los antecedentes o fundamentos que acabamos de señalar anteriormente en el Alegato de clausura, Esto es que en primer lugar tenemos que estar efectivamente mi representado tiene una condena por un delito de robo en lugar habitado del año 2015, no obstante lo anterior, la pena en específico es quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio. Bajo esta perspectiva la defensa entiende que como una interpretación más favorable a mi representado, hay que estar a la pena en concreto que se le condenó en su oportunidad y en este caso es simple delito y bajo esa perspectiva, entendemos que en este caso no procede la agravante del artículo 12 N°16 del código penal.

Contrariamente a lo señalado anteriormente, solicita se acoja la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N°9 del código penal respecto de mi representado. Este renunció a su derecho a guardar silencio, aceptó, se posicionó en el lugar del hecho, efectivamente refirió que tenía este banano y posteriormente entendemos que en este caso sí existe una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

Por ende, haciendo la prognosis de pena, concurriendo como señaló el tribunal la agravante del artículo 449 bis del código penal, no así la del 12 N°16 y sí la atenuante del artículo 11 N°9 del código penal, vamos a solicitar se condene a su representado a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo;



atendido el quantum de la pena la defensa no va a hacer ningún tipo de petición de pena sustitutiva. Sí, su señoría que se certifiquen los abonos que se tienen en esta causa por el tiempo de privación, sin costas por haber sido mi representado patrocinado por la Defensoría Penal Pública.

Réplica del Ministerio Público. Respecto al 12 N°16 y artículo 449, ya señalé lo fundamental. Lo que me queda por señalar es que no es antojadiza la pena que se está pidiendo por parte del Ministerio Público, atendido que, sin perjuicio que estamos hablando de un marco rígido, dentro de ese marco rígido, el legislador habla también respecto a considerar o no la extensión del mal causado. Y es en ese caso, que precisamente en este juicio pudimos observar que fueron dos víctimas, las cuales se encontraban en una situación vulnerable, incluso la víctima se encontraba embarazada. Por lo tanto, son de allá dos víctimas en las cuales un grupo indeterminado de sujetos ingresaron con armas de fuego, donde incluso hubo un enfrentamiento con personal de carabineros. Y es por eso que la gravedad del hecho es que el Ministerio Público está solicitando dicha pena.

El querellante no efectúa Réplica.

Réplica de la defensa. Efectivamente, respecto de la extensión del mal causado, la defensa va a señalar, que se pudo verificar que mi representado no fue la persona, si bien es cierto, se ingresó al domicilio por parte de mi representado, esta no fue la persona que finalmente tuvo esta actitud violenta y de intimidación respecto de las víctimas, ellas expresamente señalan que la persona que los apuntó con el arma, los encerró, los mantuvo encerrados en el baño, les puso la colcha o frazada, no fue mi representado, se puede entender, del mismo relato de la víctima. Bajo esa perspectiva, entendemos que el mal causado merma respecto de mi representado, por lo tanto, entendemos que hay que estarse básicamente la responsabilidad que le cabe a mi representado en este hecho punible, por ende, vamos a mantener nuestras solicitudes de pena.

DÉCIMO NOVENO: Resolución del Tribunal respecto de las circunstancias modificatorias alegadas.

Atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal. Que respecto de la atenuante consagrada en el **artículo 11 N°9 del Código Penal**, solicitada por la defensa, corresponde a estos juzgadores referirse a los requisitos que el legislador contempla para ella. De esta forma, hay que ponderar si la declaración del encausado significó una colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, como lo solicita su Defensa. En este orden de ideas, estos sentenciadores teniendo en consideración que la declaración del acusado Castillo fue desestimada en el motivo 17°, conforme a los argumentos ya referidos, los que damos por reproducidos íntegramente, necesariamente conllevan determinar que la declaración en juicio del acusado en ningún caso significó un aporte, sino que fueron acomodaticias, mendaces, intentaron confundir al tribunal, tal como se expuso de manera extensa en el considerando 17° donde se desestimó, razón por la cual ninguna trascendencia ni significación tuvo, y en ningún caso permitieron la clarificación del hecho, ni siquiera permitieron reconducir, articular y ensamblar coherente y sistemáticamente toda la prueba recabada por el Ministerio Público en



torno a su incriminación, sino que derechamente intentó confundir y deslindar responsabilidades.

Lo anterior lleva a esta sala a **rechazar unánimemente** la atenuante del artículo **11 N°9** del Código Penal respecto del acusado **Nicolás Castillo**.

Agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal. Que respecto de la agravante del **artículo 12 N°16 del Código Penal** en la especie se dan los presupuestos para concurrencia de la misma, por cuanto, el acusado **Nicolás Castillo Flores** fue condenado anteriormente, como autor del **delito consumado de robo con fuerza en lugar habitado**, en la causa RIT 2065-2014, RUC 1410039619-0 del Juzgado de Garantía de Vallenar, con fecha 19 de mayo de 2015, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio. También se acompaña la sentencia dictada en la causa RIT 2065-2014, la cual en su parte resolutive señala que se le condena por un hecho perpetrado el 05 de diciembre de 2014; sentencia firme y ejecutoriada, cuya condena se encuentra anotada en el extracto de filiación y antecedentes relatado precedentemente.

Ahora bien, los hechos por los cuales se condena en la presente sentencia Rit 115 - 2024 fueron cometidos el día 06 de diciembre de 2023, por lo tanto, no había transcurrido 10 años desde la fecha de comisión del robo en lugar habitado de la causa RIT 2065-2014, cometido el día 05 de diciembre de 2014 en la comuna de Vallenar.

Por lo anterior, atendido lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal a diferencia de lo sostenido por la defensa, la agravante en comento está vigente y no prescrita, por cuanto tal como se infiere directamente de la exegesis normativa, no se apunta a la pena en concreto sino la que corresponde en abstracto.

Al efecto en la causa Rol Corte Suprema N°31.209-2021, de fecha 16 de agosto de 2021, relativo al artículo 104 del Código Penal, refiere que para efectos de la prescripción de la agravante se considera la pena en abstracto. Así en sus considerandos 9° a 11° señala:

9.- Que lo cierto es que los sentenciadores aplicaron correctamente el derecho, y es la pretensión del recurrente la equivocada, porque el artículo 104 del Código Penal, para regular el tiempo durante el cual será aplicable la agravante de reincidencia, atiende no a la pena concreta aplicada en su momento por aquella infracción anterior, sino al delito mismo de que se tratare. Los delitos, ya se sabe, se dividen en crímenes, simples delitos y faltas de acuerdo a su penalidad, pero se dividen así de acuerdo a la penalidad abstracta que tengan asignada en el Código o Ley de que se trate, conforme lo dice en forma expresa el artículo 3° del Estatuto en examen (“según la pena que les está asignada en la escala general del art. 21”), y no según la pena que resulte finalmente aplicada, una vez utilizadas todas las reglas de determinación concreta, en cada caso.

10.- Que, por consiguiente y siguiendo aquel artículo 3°, un homicidio es un crimen, y un hurto es un simple delito, aunque al autor del primero, por



las particulares reglas de determinación de la pena del caso de que se trate, le corresponda finalmente una pena inferior al presidio mayor en su grado mínimo, y aunque al autor del hurto, por la cuantía de éste y por alguna de las circunstancias del artículo 447 del Catálogo, se le termine imponiendo una pena superior a presidio menor en su grado máximo.

11.- Que, siendo así, basta atender al tenor literal del artículo 104 del Código Penal, perfectamente acorde con su espíritu, por lo demás, para comprender que llevan la razón los falladores de instancia, puesto que dicha norma señala que la reincidencia no se tomará en cuenta “tratándose de crímenes”, después de diez años. No dice “tratándose de la imposición anterior de penas de crímenes” sino, “tratándose de crímenes”; es decir, atiende a la naturaleza penal del hecho, y ello está necesariamente conforme a su pena asignada en forma abstracta, por mandato del ya citado artículo 3°. Por consiguiente, tampoco esta causal subsidiaria puede aceptarse, con lo cual no resta sino declarar el rechazo del recurso.

Jurisprudencia que reitera la Corte Suprema en los autos **Rol N°2.419-2024**, de fecha 05 de abril de 2024, en los **considerandos 7, 8 y 9**.

Que, en virtud de lo razonado precedentemente, no existe prescripción del artículo 104 del Código Penal, por lo tanto, se tiene por concurrente la agravante de reincidencia específica del artículo 12 N°16 respecto del sentenciado **Nicolás Castillo Flores**.

EN CUANTO A LA PENA

VIGÉSIMO: En cuanto a la pena privativa de libertad. Que la pena privativa de libertad asignada al delito de robo con violencia e Intimidación, previsto en el artículo 432 y sancionado en el inciso primero del artículo 436 del Código Penal, es la de presidio mayor en su grado mínimo a máximo, dejándose constancia que este ilícito se sanciona como consumado desde que se encuentra en grado de tentativa, de acuerdo a la norma del artículo 450 del Código Punitivo.

Que, en la especie, no concurren respecto del acusado atenuantes de responsabilidad penal y le perjudican las agravantes de los artículos 12 N°16 y 449 bis, del código penal.

Que, el artículo 449 del Código Penal señala: Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los Párrafos 1 a 4 ter, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 448, inciso primero, y 448 quinquies, y del artículo 456 bis A, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69, con excepción del artículo 68 ter, y se aplicará la siguiente regla:

1ª. Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia.



A su vez, el **artículo 68 ter inciso 1°** del Código Penal señala: **Si concurre una de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 12, numerales 14°, 15° o 16°, el tribunal excluirá el grado mínimo si es compuesta o el minimum si consta de un solo grado, salvo que reconozca la circunstancia prevista en el artículo 11, numeral 1° o numeral 9°, en cuyo caso podrá recorrer la pena en toda su extensión.**

Por lo tanto, siendo plenamente aplicable el artículo 68 Ter del Código Penal por no encontrarse excluido dentro de las normas que señala el artículo 449 del Código Penal, y concurriendo en la presente causa la agravante del artículo 12 N°16, sin que le beneficie la atenuante del artículo 11 N°9, entonces, por expresa disposición legal, corresponde excluir el grado mínimo del robo con violencia e intimidación, quedando el marco penal abstracto en **presidio mayor en su grado medio a máximo**, tramo dentro del cual el tribunal podrá recorrerlo en toda su extensión.

Así, habiéndose determinado el marco penal en abstracto, debe necesariamente considerar, la agravante concurrente del artículo 449 bis y la mayor o menor extensión del mal causado, esta vez como criterio de definición de la pena exacta para el caso concreto.

Al respecto, y citando al profesor **Juan Pablo Mañalich**, quien en lo tocante a este aspecto señala: *“Pues en la concreción del marco penal, de un lado, y en la individualización de la pena exacta, de otro, se trata de dos operaciones diferenciadas, que se corresponden, sin embargo, con dos pasos de un mismo proceso encaminado a obtener la identificación de la consecuencia punitiva específica a imponer sobre el sujeto a quien resulta definitivamente imputable un hecho punible, en atención a sus concretas particularidades. Por eso, nada extraño hay en que las circunstancias que hacen posible reconocer esas particularidades del hecho punible, en atención a las cuales ha de identificarse la pena que resulta concretamente merecida y necesaria, adquieran relevancia tanto en el nivel de la concreción del marco penal abstracto como en el nivel de la individualización de la pena exacta al interior de ese marco ya concretado”* (Mañalich Raffo, Estudios sobre la fundamentación y la determinación de la pena, pág. 225-226), lo cual también ha sido recogido la Excelentísima Corte Suprema en el motivo DÉCIMO QUINTO en la causa Rol N°36.964-2021, conociendo de un recurso de nulidad respecto de una sentencia de este Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó.

DE LA EXTENSIÓN DEL MAL CAUSADO.

El quantum de la pena que se impondrá, lo es en virtud de las siguientes consideraciones relativas de la extensión del mal causado, determinado durante el juicio oral:

En primer lugar se debe considerar, - no existiendo impedimento para aquello, tal como lo ha señalado la Corte Suprema en la sentencia referida precedentemente, apoyada doctrinariamente por la cita del profesor Mañalich-,



que atendido lo dispuesto en el artículo 449 N°1 del Código Penal, se tiene en consideración que la entidad de las circunstancias modificatorias concurrentes, al efecto el mayor reproche penal que lleva aparejado la agravante del artículo 449 bis referida, unida a la modalidad de comisión del delito, en el cual como ya se ha explicado precedentemente la intimidación fue de una entidad de proporciones, conforme al relato de las víctimas y testigos presenciales que declararon; que en relación a la víctima, señora Fajardo, la apuntaron con una pistola en la cabeza, ello a pesar de que nunca existió oposición por parte de los moradores de la vivienda. La señora Fajardo señala que ella se encontraba embarazada, que hizo presente dicha circunstancia, no obstante, aquello, igualmente los sujetos persistieron en su propósito. El acusado Castillo además portaba un fierro y un elemento tipo machete refiere la señora Fajardo, todo en aras de la intimidación; que los sujetos también sacaron cuerdas para amarrarlos. La víctima Fajardo además se encontraba en todo este escenario en una posición absolutamente vulnerable en ropa interior, lo cual, dada la violencia y la intimidación desplegada y analizada precedentemente en esta sentencia, ella refiere que: *el baño estaba sin perilla, entonces eso a mí me dio mucho miedo porque no sabía qué pasaba y cuando estoy sujetando la puerta que veo que está sin chapa, me dio mucho nervio, yo en ropa interior, eso a mí me jodió la vida porque no sé, me imaginé cualquier cosa, que me iban a violar, que me iban a hacer cualquier cosa, porque tomar en cuenta yo estaba acostada, entonces cuando veo que revientan la cocina a patadas con fierro, veo que escucho ya desde el baño que la puerta se rompe, entonces me imaginé ya lo peor y estábamos ahí con mi pareja afirmando la puerta cuando de repente obviamente sin chapa y con un volumen de peso de por lo menos cinco personas que yo visualicé en ese momento.*

Por lo tanto, las víctimas buscaron refugio en el baño de su habitación que se encontraba en el segundo piso, no tenía la chapa, no obstante aquello, eso resultó un plus en favor de los hechores, toda vez que las víctimas quedaron confinadas en dicho lugar; que a mayor abundamiento los sujetos insistentemente requerían el dinero, y como no lo encontraron volvieron donde las víctimas, todo ello en un contexto en que registraban las cosas, además anularon los sistemas de seguridad de la casa, girando las cámaras de seguridad para que apuntaran a otros lados, le requirieron las claves de las alarmas para desactivarlas, ello a pesar de que los hechores desconocían que ese día las alarmas no estaban funcionando, conforme el relato honesto de la víctima Fajardo, que todo este escenario de tensión e intimidación se agudiza, toda vez que las víctimas habiendo pedido auxilio a carabineros de Chile, cuando llegan éstos, los sujetos comenzaron a disparar a personal de carabineros, las víctimas refieren que se escucharon varios disparos, carabineros tuvo que hacer uso de la fuerza pública y de las armas de servicio; que en todo este contexto, además, la víctima Fajardo refiere que ella lo único que quería era salir de su casa, puesto que ya no se sentía protegida y que quería irse a la vía pública. Que para estos sentenciadores no resulta baladí el hecho que la víctima además presentaba una situación de especial vulneración, dado que se encontraba, como se dijo, en ropa interior y además embarazada, circunstancias ambas de las cuales tenían conocimiento los hechores y también el acusado Castillo, pero ello no les impidió persistir en su



propósito criminal y con la intimidación y la posterior violencia a la que se ha hecho referencia en esta sentencia. También se ha de considerar como extensión del mal causado dentro de todo este contexto global, el hecho que el carabinero Zuleta, con ocasión de concurrir al auxilio de las víctimas por el llamado previo a carabineros de Chile, recibió un impacto balístico por parte de los hechores con ocasión de que estos abrieron fuego, el que sólo le ocasionó una lesión leve, dado que su dispositivo antibalas impidió un daño mayor, no obstante la lesión leve que resultó acreditada en el servicio de salud primario al que concurrió. Que a mayor abundamiento los hechores cuando se dan a la fuga fueron perseguidos por personal de carabineros, no obstante, no pudieron ser alcanzados y sólo el acusado Castillo pudo ser detenido con ocasión que resultó herido, en este enfrentamiento.

Que toda esta dinámica criminal y los hechos asentados en esta sentencia, analizados en su globalidad constituyen para estos magistrados la extensión del mal causado que se debe ponderar. Que, aun cuando las víctimas hayan recuperado sus teléfonos celulares, no debe olvidarse que el delito de castigarse como consumado, aun cuando sea imperfecto en su grado de ejecución, debiendo atenderse a las circunstancias de la comisión del hecho a las que se ha hecho referencia precedentemente, dado que las acciones de violencia e intimidación que son de tal entidad, que la sustracción para las víctimas pasa a un segundo plano, dado el terror y el temor a las que se vieron expuestas, recordar que las víctimas declararon que no opusieron resistencia a entregar sus teléfonos, pero los sujetos, ente ello el acusado Castillo, pese a que no se encontraron con obstáculos de los ofendidos, quienes deciden entregar sus teléfonos, aquello no les importó y no les fue suficiente y aun así desplegaron las acciones de intimidación y violencia de la ingente magnitud a la que se ha hecho referencia.

Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, estos jueces unánimemente consideran que es justo y proporcional al delito cometido y la extensión del daño que generó a las víctimas, imponer al sentenciado la pena de **doce (12) años de presidio mayor en su grado medio**.

VIGÉSIMO PRIMERO: Decomiso de especies. Que conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal se decretará el comiso de los efectos provenientes del delito y de los instrumentos que sirvieron o se destinaron a la comisión del mismo, siendo los siguientes: NUE 4899679 consistente en barra metálica, destornillador, 02 barras tipo “Diablo”; y NUE 3635846 consistente en abrojos metálicos tipo “Miguelitos”.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En lo referente a las penas sustitutivas de la Ley 18.216. Que atendido el quantum de la pena que se impondrá al sentenciado, no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 18.216 para hacerse merecedor de alguna de las penas sustitutivas que en dicho cuerpo legal se consagran, por lo que no se le otorgará ninguna de ellas, debiendo en consecuencia, cumplir efectivamente con la pena impuesta.



VIGÉSIMO TERCERO: De las Costas de la Causa. Que no se condenará en costas al sentenciado, toda vez que no fue totalmente vencido, al ser absuelto del cargo del delito de receptación de vehículo motorizado.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 12 N°16, 14 N°1, 15 N°1; 68 ter, 436, 439, 449, 449 bis, 450, 456 Bis A del Código Penal y; artículos 295, 297, 339, 340, 343, 347 y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que, por unanimidad, se absuelve a **NICOLAS KEVIN ANTONIO CASTILLO FLORES** como autor del delito consumado de **Receptación de vehículo motorizado**, tipificado en el artículo 456 bis A) del Código Penal, supuestamente cometido el día 06 de diciembre de 2023, en la comuna de Copiapó.

II.- Que, por unanimidad, se condena a **NICOLAS KEVIN ANTONIO CASTILLO FLORES** como autor del delito **frustrado de Robo con Intimidación y Violencia**, tipificado en el artículo 436 inciso 1° en relación con el artículo 439 del Código Penal, cometido el día 06 de diciembre de 2023, en la comuna de Copiapó, a la pena de **doce (12) años de presidio mayor en su grado medio**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

III.- Que el sentenciado cumplirá de manera efectiva la pena corporal, sirviéndole de abono a 308 días que ha permanecido privado de libertad en esta causa, conforme al certificado de la Unidad Administración de Causas de este Tribunal.

IV.- Que se decreta el **comiso** de las especies detalladas en el considerando 21°, autorizándose su destrucción por el ministerio público.

V.- Que se ordena **determinar la huella genética del sentenciado**, incluyéndola en el **registro de condenados**, de conformidad al artículo 17 de la Ley 19.970 sobre Registro de ADN.

VI.- Que no se condena en costas al sentenciado, por no resultar totalmente vencido.

Devuélvase a los intervinientes los antecedentes incorporados al juicio oral y a la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

Ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo al **Juzgado de Garantía de Copiapó**, a fin de que proceda a dar cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal. Regístrese, dense las copias autorizadas que corresponda y archívese en su oportunidad.

Redacción del magistrado Mauricio Pizarro.

RUC 2301335824-9



RIT 115 – 2024

Dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces don **Adrián Reyes Pardo**, quien la presidió, don **Juan Pablo Palacios Garrido** y don **Mauricio Pizarro Díaz**.

